

Régimen jurídico de las zonas húmedas del Reino de Valencia (xv-xviii). Aproximación a la política colonizadora y a la gestión de aprovechamientos

Legal regime of the wet areas of the Kingdom of Valencia (xv-xviii). Approach to the colonizing policy and the management of use

RESUMEN

Las zonas húmedas o humedales, desde tiempos inmemoriales, han sido objeto de un tratamiento legal especial al constituir una amenaza seria para la salud pública. De esta concepción «peyorativa» quedaban excluidas las albuferas y salinas reales, que desde época medieval adquirieron la condición realengas. Así es, estos singulares espacios junto a los beneficios que reportaba tanto la explotación como el comercio de sus recursos eran una prerrogativa que nutría las arcas del Real Patrimonio; de ahí protección especial. No obstante, y a pesar de su condición de terrenos insalubres e improductivos, ciertas zonas húmedas del litoral se convirtieron en propiedades muy disputadas, lo que daría lugar a un gran número de conflictos sociales y judiciales por su posesión y dominio. Por todo ello, con este estudio se pretende analizar los efectos –legales, económico y sociales– de la gestión de las zonas húmedas del Reino de Valencia, entre los siglos xv y xviii, a la luz de los aprovechamientos de sus recursos naturales, con mención especial a la problemática jurídica por la ocupación y colonización de estos ecosistemas.

PALABRAS CLAVES

Desecación de zonas húmedas, colonización y aprovechamientos.

ABSTRAC

Wetlands, since time immemorial, have been subject to special legal treatment because they constitute a serious threat to public health. Excluded from this «pejorative» conception were the royal lagoons and salt marshes, which from medieval times acquired the status of royalty. Thus, these unique spaces, together with the profits from both the exploitation and trade of their resources, were a prerogative that fed the coffers of the Royal Heritage, hence the special protection. However, despite their condition as unhealthy and unproductive land, certain wetlands along the coast became highly disputed properties, which gave rise to a large number of social and legal conflicts over their possession and dominion. For all these reasons, the aim of this study is to analyse the effects –legal, economic and social– of the management of the wetlands of the Kingdom of Valencia between the 15th and 18th centuries, in the light of the use of their natural resources, with special mention of the legal problem to the occupation and colonisation of these ecosystems.

KEYWORDS

Wetland drainage, colonisation and utilisation

Recibido: 27/03/2021

Aceptado: 03/06/2021

SUMARIO/SUMMARY: Introducción. I. Marco conceptual y percepción despectiva de las zonas húmedas a la luz de las fuentes legales y doctrinales. II. Política colonizadora en áreas lacustres e incentivos para fomentar la desecación y cultivo. III. Pleitos, motines y sublevaciones por el dominio, la explotación y el aprovechamiento de la tierra saneada. IV. Fundamentos de la explotación de los recursos naturales de la albufera de Valencia: mecanismos de protección regia. V. La explotación de las salinas del litoral valenciano: mecanismos jurídicos de protección regia. VI. Conclusiones.

INTRODUCCIÓN

De todos los ecosistemas existentes en los distintos reinos hispánicos y, en particular, en el de Valencia, las zonas húmedas fueron, con diferencia, los parajes naturales que más han sufrido las medidas antrópicas promovidas por el hombre para su erradicación¹. Estos singulares sistemas fluctuantes han padecido, desde tiempos inmemoriales, continuas acciones encaminadas a fomentar su exterminio por ser considerados focos infecciosos de propagación de «fie-

¹ MATEACHE SACRISTÁN, P. , «Las zonas húmedas de la Comunidad Valenciana», *Foresta*, núm. 13, 2001, pp. 142-151.

bres tercianas»². En efecto, ya desde la Edad Media una gran mayoría de monarcas promovieron diversas medidas dirigidas a desecar, sanear y acondicionar tan singulares espacios en tierras de labor (huerta y arrozal)³; la limitación y/o prohibición del tránsito de personas por las zonas húmedas ante el temor de contraer las fiebres y la imposición de severas penas pecuniarias para los infractores son algunas de esas medidas que también se extendían a la tutela higiénica de las plantaciones de arroz, ya que las cualidades naturales de las áreas lacustres eran aptas para su transformación en plantaciones de arroz. Las notables similitudes ambientales para la producción de este cultivo con las zonas húmedas ocasionaron que los arrozales fueran considerados un grave peligro por el desarrollo de focos infecciosos, amén de un serio problema para la salud pública⁴.

Las fecundas huertas del norte y sur del Reino de Valencia son el resultado de la interacción de tres importantes elementos: el hombre, la tierra y el agua. De modo que drenar y regar fueron objetivos esenciales para desarrollar y acrecentar el espacio agrario desde tiempos de la Reconquista cristiana. El tedioso pero fructífero proceso de ocupación y desarrollo de la agricultura, a costa de la desecación de vastas áreas de zonas húmedas, posibilitaría el crecimiento económico y social en todo el territorio valenciano⁵. En cualquier caso, se ha de tener en consideración que no todos los humedales tuvieron en el Reino de

² Debido a la combinación de diversos factores climáticos y naturales (elevadas temperaturas y humedad constante) las aguas estancadas de las zonas húmedas se convirtieron en una auténtica amenaza para la salud pública al constituir el medio idóneo para la proliferación del «*plasmadium falciparum*»; un parásito responsable de la transmisión del paludismo o de las «*fiebres tercianas o intermitentes*», como se conocía en los tratados médicos a esta enfermedad infecciosa transmitida por la picadura del mosquito –del género *Anopheles*–, y que causaba, entre otros síntomas, fiebre elevada, fuertes dolores musculares, pérdida de la consciencia y, en el peor de los casos, la muerte del individuo. Para más información sobre esta enfermedad véase: MARSET CAMPOS, P. y SÁEZ GÓMEZ, J. M., «Teoría académica y práctica ciudadana en el paludismo: Las causas de las enfermedades en Murcia durante el siglo XVIII desde la perspectiva de la Administración Local», *Revista de Historia de la Medicina y la Ciencia*, vol. 52, 2000, pp. 161-184. BOX AMORÓS, M., *Humedales y área lacustre de la provincia de Alicante*, Alicante, Servicios de Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2004, pp. 58-59. BRAUDEL, F., *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*. Madrid, Fondo de Cultura Económica, 1976, pp. 84-85. ALBEROLA ROMÁ, A. y BERNABÉ GIL, D., «Tercianas y calenturas en tierras meridionales valencianas: una aproximación a la realidad médica y social del siglo XVIII», *Revista de Historia Moderna*, núm. 17, 1988-1999, pp. 95-112. LEMEUNIER, G., «Drenaje y crecimiento agrícola en la España mediterránea (1500-1800)», *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, núm. 17, 1997, pp. 31-42.

³ FERRER NAVARRO, R., *Conquista y repoblación del Reino de Valencia*, Valencia, Del Senia al Segura, 1999. CAPPASIS, E. «La Conquista de Valencia», *Aqueología, Historia, y viajes sobre el mundo medieval*, núm. 44, 2012, pp. 42-50. TORRÓ, J., «Colonización cristiana y roturación e áreas palustres en el Reino de Valencia: los marjales de la villa de Morvedre», *Hidráulica agraria y sociedad feudal: práctica, técnica y espacios*. Coord. Josep Torró y Enric Guinot Rodríguez, Valencia, Servicios de Publicaciones de la Universidad de Valencia, 2012, pp. 147-187.

⁴ DELGADO PIQUERAS, F., *Derecho de aguas y medio ambiente: el paradigma de la protección de los humedales*, Madrid, Tecnos, 1992, pp. 250-251.

⁵ GUICHARD, P., «L'aménagement et la mise en culture des marjales de la région valencienne au debut du siècle XIV» en CRESSIER, P. (Dir.), *La matrisse de eau en al-Andalus, Paysages, pratiques et techniques*, Madrid, Casa de Velázquez, 2006, pp. 113-123.

Valencia idéntica fortuna; algunos gozarían de un estatus privilegiado siendo objeto de protección regia al recibir el tratamiento jurídico de *regalía*⁶. Por ejemplo, en el caso de las albuferas, marismas y salinas de cuyos variados usos y aprovechamientos nutrieron, desde tiempos de Jaime I hasta finales del Antiguo Régimen, las arcas del Real Patrimonio valenciano. Las rentas derivadas de la explotación y comercio de la sal, unido al pago de tributos a la Corona por la pesca y caza, ejemplifican alguno de las principales fuentes de ingreso del reino derivados del aprovechamiento de estos singulares ecosistemas.

En suma, a la luz del estudio de diversas fuentes legales, doctrinales y documentales se pretende con este trabajo –que se circunscribe a la línea de investigación del grupo *Instituciones Jurídicas Valencianas*–, dar a conocer, por un lado, el papel de las zonas húmedas en el desarrollo socioeconómico en el solar valenciano entre los siglos XVI y XVIII y, por otro lado, analizar la problemática jurídica derivada en la gestión sus diversos aprovechamientos. Cuestiones que merecen una reflexión y estudio habida cuenta del escaso tratamiento de esta materia por la historiografía jurídica española.

I. MARCO CONCEPTUAL Y PERCEPCIÓN DESPECTIVA DE LAS ZONAS HÚMEDAS A LA LUZ DE LAS FUENTES LEGALES Y DOCTRINALES

Uno de los principales problemas al estudiar y analizar el régimen jurídico de las zonas húmedas es delimitar su marco conceptual. En este sentido, nótese que estos espacios por su ambigüedad y gran variedad⁷, han planteado serios problemas al legislador a la hora de abordar una definición uniforme y precisa. Mientras que en el plano hidrológico podrían definirse como «conjunto de espacios terrestre donde las aguas continentales –y marinas– sufren un proceso de retención y estancamiento, generando medios que contrastan netamente con

⁶ La «*regalía*», en la Corona de Aragón, quedó reducido a la concesión de las aguas de los ríos más caudalosos e importantes. En el caso particular del Reino de Valencia se reservó, como una de las llamadas *regalías* menores, la concesión del aprovechamiento y uso de sus aguas al Real Patrimonio. Las concesiones, tras la Reconquista, tanto del líquido elemento como de la tierra, suscritos dentro del marco de los *repartiments* resultaron vitales para estimular la repoblación del espacio, como se desprende del *Furs*. III. XVI. 16. [*Furs e Ordinacions fetes per los gloriosos reys de Aragó als reïgnicoles del Regne de Valencia*. 1485. Universidad Valencia, 1977].

⁷ Las zonas húmedas se caracterizan por ser cambiantes, irregulares y dinámicos, pero, en cualquier caso, presentan notas o elementos propios que las hacen diferentes de otros recursos hídricos del planeta. Algunas de los principales requisitos *sine qua nom* para ser calificado como tales son entre otras: la presencia de agua de forma permanente y regular, no obstante, tal presencia no ha de ser necesariamente permanente, pero sí, al menos temporal. Otro requisito es que se trate de ecosistemas de gran biodiversidad, es decir, ricos en fauna y flora. Para más información sobre estas cuestiones véase a CALVO CHARRO, M., *Régimen jurídico de los humedales*, Madrid, Instituto Pascual Madoz. Universidad Carlos III de Madrid, 1995. BRUFAO CURIEL, P., «Normativa internacional y europea aplicable a la conservación de los humedales», en *Conflictos entre el desarrollo de las aguas subterráneas y la conservación de los humedales: aspectos legales, internacionales y económicos*, Madrid, Fundación Marcelino Botín, 2003, pp. 3-20.

los terrenos periféricos y donde las condiciones acústicas o anfíbias permiten el mantenimiento de una fauna y flora característica»⁸. En el plano jurídico, no es hasta la Ley de Aguas de 29/1985 de 2 agosto, cuando se tiene una primera definición de zona húmeda como aquellas «zonas pantanosas o encharcadizas, incluso las creadas artificialmente»⁹, excluyéndose a los lagos, lagunas, pantanos y charcas¹⁰. Hasta la fecha, no existía en nuestro ordenamiento jurídico concepto alguno para estos espacios, ya que el legislador decimonónico (en las Leyes de Aguas de 3 de agosto de 1866 y de 13 de junio de 1879) de manera peyorativa las calificaba como «aguas muertas o estancadas, terrenos encharcadizos y pantanosos», que debían ser erradicados de la geografía española por su nulo aprovechamiento y potencial peligro para la salud¹¹.

Si atendemos a la legislación histórica y, en particular, a lo dispuesto en el *Digesto* hallaremos numerosas referencias a las zonas húmedas y sus diversos aprovechamientos. Por un lado, los *lacus* o lagos se definen como terrenos cubiertos de agua de manera permanente, sin embargo, aquellos que tenían una mayor superficie adquirirían un tratamiento muy similar a los *flumen* o ríos¹². Al contrario de estos espacios naturales, los *paludes* (lagunas) y los *stagnas* (estanques) se caracterizaban por ser terrenos que albergaban agua solo de manera temporal y poseían un gran valor ecológico por su rica biodiversidad de fauna y flora silvestre¹³. Por otro lado, se aludía a determinados espacios creado de manera artificial como lo eran los *fossas* (pantanos o embalses), que proveían de aportes hídricos a los diferentes núcleos de población de la zona¹⁴. En cuanto a su valoración, como regla general, la mayoría de estos ambientes naturales eran considerados terrenos insalubres e incultos, siendo la desecación la principal medida a adoptar por los gobernantes; medida con la que se incentivaba

⁸ BOX AMORÓS, M., *Humedales y áreas...*, op. cit., p. 23.

⁹ Artículo 111. *Ley de Aguas* de 29/1985 de 2 agosto. [BOE núm. 89, de 8 de agosto de 1985, reformada por la Ley 46/1999; Texto refundido recogido en el Real Decreto legislativo 1/2001 de 20 de julio].

¹⁰ Este concepto jurídico acabaría siendo desarrollado por el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, en cuyo artículo 275.2.º se dispone que son zonas húmedas: «(...) las marismas, turberas o aguas rasas, ya sea permanentes o temporales, estén integradas por aguas remansadas o corrientes ya se trate de aguas dulces, salobres o saladas, naturales o artificiales, así como los márgenes de dichas aguas y las tierras limítrofes (...)». Precisamente esta noción de zona húmeda del RDPH sirvió de inspiración para, en el plano autonómico, definir las zonas húmedas de la CC. AA Valenciana. Así es, la Ley 11/1994 de *Espacios Naturales protegidos de la Comunidad Valenciana*, en su artículo 15, entiende por zona húmeda: «Las marismas, marjales, turberas o aguas rasas, ya sean permanentes o temporales, de aguas estancadas o corrientes, dulces, salobres o salinas, naturales o artificiales».

¹¹ CALVO CHARRO, M., *El régimen jurídico...*, op. cit., pp. 47-65.

¹² *Digesto*. VIII. II. 28. [Edición de BONFANTE, P. y FADDA, C., *Digesta. Iustinini Augusti*, Mediolani Roma, Formi Societatis Editricis Librariae. Piccola Biblioteca Scientifica, 1940].

¹³ *Digesto*. XIV. III. 4.

¹⁴ CAÑIZAR PALACIOS, J. L., «Aproximación histórica al concepto latino de los humedales: la terminología usada en las fuentes escritas», *Qui lacus aquae stgna paludes sunt, estudios históricos sobre humedales en la Bética I* coord. Por Lázaro Gabriel Lagóstena Barrios, Seminario Agustín de Horozco de Estudios Económico de Historia Antigua y Medieval, 2015, pp. 40-41.

también la economía agraria a partir de su conversión en cultivos¹⁵, requiriendo en todo caso la autorización del pretor o autoridad competente¹⁶.

En época visigoda, San Isidoro de Sevilla, ante el vacío de las fuentes legales, calificó a las zonas húmedas como espacios naturales que confieren al hombre grandes beneficios por sus múltiples aprovechamientos (pesca, caza, sal, entre otros). Además, dependiendo del tamaño y perennidad de las aguas, era capaz de diferenciar los lagos y lagunas de los estanques¹⁷. La dominación andalusí de gran parte de la Península en el siglo VIII, el agua se convertiría en la piedra angular y eje vertebrador de la sociedad y economía local, ya que para la comunidad islámica se trataba de un elemento de capital importancia no sólo para el desarrollo de la vida –como creación divina– sino también para la purificación del cuerpo¹⁸. La doctrina *malikí* –en materia de agua– diferenciaba entre aquella que se hallaba en continuo movimiento (agua fluvial o de un arroyo, por ejemplo) y la estancada como ocurre con las zonas húmedas¹⁹.

En todo territorio valenciano, especialmente en la franja sur –la zona de Orihuela–, los pobladores musulmanes transformarían por completo el paisaje con ayuda de una sofisticada red de canales de riego y drenaje, con la que crearon una fértil huerta a costa del humedal²⁰; infraestructuras que junto al sistema de riego andalusí acabarían perpetuándose en el tiempo²¹, hasta el punto de que

¹⁵ *Digesto*. VII. IV.10-3.

¹⁶ *Digesto*. XXXIX. III.24.

¹⁷ CAÑIZAR PALACIOS, J. L., «Aproximación histórica...», *op. cit.*, p. 39.

¹⁸ El Corán prestó un especial interés al agua al considerarlo un elemento precedente a Alá «Él es quien ha creado los cielos y la tierra en seis días, teniendo y trono en el agua». (*Corán*, 24-45); al tiempo de que es obra de Alá «Os ha hecho de la tierra lecho y del cielo edificio». «*Ha hecho bajar el agua del cielo mediante la cual ha sacado frutos para sustentarlos*» (*Corán*, 11-7), *Corán*, edición de Julio Cortes, Barcelona: Herder editorial, 1999 (en adelante *Cor.*)

¹⁹ Para más información sobre la problemática jurídica de las aguas estancadas véase el trabajo de MARTÍNEZ ALMIRA, M. M., «Derecho de Aguas. Malos usos o contaminación en el mundo andalusí», *Anuario de Historia del Derecho Español*. núm. 76, 2006, pp. 226- 227.

²⁰ DE GEA CALATAYUD, M., «La construcción del paisaje agrario en el Bajo Segura. De los orígenes hasta la implantación de la red de riego-drenaje principal en el alfoz oriolano», *Alquibla*, núm.1, 1995, pp. 65-100. «La formación y expansión decisiva de la Huerta de Murcia-Orihuela: un enfoque desde la perspectiva de la Orihuela musulmana. (Siglos VIII-XIII)», *Alquibla*, núm. 3, 1997, pp. 155-217. AZUAR RUIZ, R., «El paisaje medieval islámico de las tierras al sur del País valenciano», *Geoarqueología Quaternari litoral*, Valencia, Servicios de Publicaciones de la Universitat de Valencia, 1999, pp. 49-61. GUTIÉRREZ LLORET, S., «El origen de la Huerta de Orihuela...», *op. cit.*, pp. 65-94.

²¹ Para más información sobre el regadío en la Valencia foral de sello islámico y la intervención humana en su custodia, mantenimiento y sostenimiento en el tiempo véase: MARTÍNEZ ALMIRA, M. M., «Agua, Derecho y utilidad en el regadío de tradición andalusí del Reino de Valencia», *Glosae European Journal of legal History, Institute for social, Political, and Legal Studies*. núm. 12, 2015, pp. 483-520. «Cesión del derecho al uso del agua en Al-andalus», *Waser, weger, wissen auf der iberischen halbinsel*, Berlín, Noma, 2018, pp. 121-178. MARTÍNEZ ALMIRA, M. M.; ABELLÁN CONTRERAS, F. J. y PAYÁ SELLÉS, J., «Cultura jurídica y patrimonio hidráulico». *Canelobre. Revista del Institut Alicantino de Cultura «Juan Gil Albert»*. núm. 70, 2019, pp. 130-147. «Comunidad, junta y ayuntamiento en la comunidad en la gestión del agua. De la administración andalusí al marco jurídico institucional real en el Levante penínsulas (ss. XII-XVIII)», *Recs històrics: pagesia, historia i patrimoni*, Lérida, Institut d'Estudis Ilerdencs, 2018, pp. 499-534. MARCO AMORÓS, M., «Sobre la herencia islámica en el regadío valenciano» *Sharq Al-Ándalus. Estudios mudéjares y*

en los *Furs* de Valencia quedó perfectamente establecido la concesión de todas las aguas del Reino a favor de la ciudadanía para su uso y libre aprovechamiento sin necesidad de contribuir al pago de tributo o canon anual alguno a la Corona²².

En esta fuente legal valenciana hallamos contadas alusiones relativas a las zonas húmedas, en particular a los *almarjals* (o marjales)²³ —o áreas encharcadas de manera permanente de aguas dulce poco profundas—²⁴, para incentivar la repoblación y colonización a través de su desecación. Pese a la ausencia de una «definición legal», se deduce del contenido de la disposición normativa, que eran terrenos yermos que debían transformarse con urgencia en tierras de labor²⁵. En este sentido se puede afirmar que extensas áreas de marjal de todo el reino se desecaron y trasformaron en campos de cultivos, no sólo para ampliar la superficie agrícola sino también para acabar con las fiebres endémicas. Para ello, los *Consells*, por orden real, no dudaron en absoluto en *establir terres*, es decir, asignar lotes de tierras a familias cristianas de labradores sujetas a censo enfiteútico, incluyéndose también los terrenos pantanosos y aguazales estimular la repoblación tras la Reconquista. En este sentido, el *Consell* de Valencia solicitó —el 24 de enero de 1431— los servicios de una cuadrilla de labradores expertos en abrir zanjas o canales para liberar hacia el mar el agua estancada de las tierras de marjal. Estos labradores, tras inspeccionar la zona húmeda aledaña a la ciudad, acometieron los trabajos de drenaje y roturación para evitar de este modo «*les moltes infeccions e males olors*»²⁶. Dos años después, en las villas de Xátiva y Cullera se solicitaría con urgencia los trabajos de estos ávidos labradores para abrir canales de drenaje que conducirían las aguas del marjal hacia el río Júcar²⁷. Del mismo modo, ya a mediados del siglo xv, el *Consell* de Castellón acordó solicitar al propio *Batle General* estos servicios para ampliar la superficie agrícola a costa del marjal. Esta importante transformación del paisaje castellanense traería consigo pingües beneficios para la Corona y, abun-

moriscos, núm.5, 1988, pp. 240-241. GLICK, T. J., *Regadío y sociedad en la Valencia medieval*, Valencia, Del Cenía al Segura, 1988 ABELLÁN CONTRERAS, F. J., *La desecación... op. cit.*, pp. 90-114.

²² *Furs*. III. XVI. 16.

²³ Según Pocklington, *almarjal* (*murjā*) es una palabra origen árabe y tiene varias acepciones: *lugares pantanosos, tierras de pastos, vegas o prado*. Véase a POCKLINGTON, R., «Lexemas toponímicos andalusíes», *Alhadra. Revista de Cultura Andalusí. Fundación Ibn Tufayl de Estudios árabes*, vol. II, Madrid, 2016, p. 271.

²⁴ GÓMEZ LÓPEZ, J. A., *Zonas húmedas litorales: un privilegio valenciano*. Valencia, Lunewerg-Editores, 2002, pp. 17-18.

²⁵ *Furs*. IX. XII.14.

²⁶ AMV. *M. de Cons.*, t. A-29. 29 de enero de 1431, fol. 296.v «(...) et solicitar l'ajuda per a llivellar les cequies de les almarjals, si prienn engranar en la mar, en manera que les aygues descorregueren per aquelles e la terra se pogues laurar e conrear de que seguiría gran sanitat a la ciutat e gran profit com huy per les dites aygues, sien les demes terres de loes dites almarjals perdudes (...)».

²⁷ AMV. *Cartes al Mestre Racional de la Regia Cort en Regne de Valencia*, Cta. 38, 16, marzo de 1433, fol. 228, v.

dantes rentas a la ciudad por los derechos de los frutos que obtendría en un breve espacio de tiempo²⁸.

Los saladares, es decir, terrenos encharcados e integrados por una flora adaptada a la alta salinidad del suelo fruto de su origen marino, es otro tipo de humedal muy presente en el litoral valenciano y, en particular, en el sur del reino. El *Llibre dels Repartiments de terres d'Oriola*, tras hacer referencia a la distribución de diversos lotes de tierras de marjal y saladar, califica a estos espacios como «*mala terra*»²⁹, no obstante, en el caso particular de los saladares –a pesar de su condición de área marginal– se convirtieron en propiedades muy disputadas debido a los ingresos que reportaba la producción y comercio de la hierba sosa o barrilla (empleaba en la elaboración artesanal del jabón)³⁰. Al margen de estos enclaves naturales, hallamos en la legislación foral valenciana algunas referencias a dos humedales que alcanzaron la condición de *regalías*: salinas³¹ y albuferas³². Por lo general, estos primeros son humedales que se hallan muy ligadas al Mediterráneo y están vinculados a la explotación y comercialización de la sal³³. Las principales salinas valencianas se encontraban en la zona sur, en concreto, en Alicante y Orihuela, cuya explotación salinera abastecía al reino y a toda la Corona de Aragón³⁴.

²⁸ AMC. *Llibre de Consell*. Acd. 12. III, 12 de marzo de 1456, fol. 118.v. «*Et ajustat lo dit honorable Consell, fonch per aquell delliberat que sien donats dos timbres a'n Miquel Arrufat, en ajuda de l'anada que fora a València per a parlar amb lo Batle General e als freres de Vall de Christ, per haver d'aquells l'ajuda que para per a obs de la refacció e traure los scoredors que fa mester en les almajals, per dar cap a les aygues, per manera que les almarjals se puguen llaurar e panificar de que se espera gran augment e profit al Senyor rey e a la Vila, havents drets en los fruits del terme de la dita vila, manant esser-li fetes letres de crehença segons fa mester en lo dit fet*».

²⁹ «*Por partir de la terra que non fora dada ni partida en las otras particiones et ficará e llas fronteras de los almarjales et los saladares. Fue ficada por mala terra que nengun la quiso tomar en las otras particiones et auya y dellas muchia que en tempos de moros nonqua foron sogueda*». Cfr. TORRES FONTES, J., *Repartimiento de Orihuela*, Edición de la Academia Alfonso X El Sabio, Murcia, 1988, p. 82.

³⁰ JAÉN SERRANO, J., «Las tierras de Elche: la apropiación municipal de una extensión comunal», *Estudis: Revista de Historia Moderna*, núm. 7, 1978, pp. 267-270.

³¹ Para más información sobre estas cuestiones véase, ARROYO IBARRA, M. F., «La sal en Aragón y Valencia durante el reinado de Jaime I», *Saitabi. Revista de la Facultad de Geografía e historia de Valencia*, núm. 11, 1961, pp. 253-261. SALVADOR ESTEBAN, E., «La comercialización de la sal en el reino de Valencia durante la época foral valenciana», *Homenaje al Dr. Juan Peset Alexandre*, Universidad de Valencia, Valencia, pp. 517-540. ABELLÁN CONTRERAS, F. J., «Sistema fiscal, explotación de salinas y comercio de la sal en el Reino de Valencia (ss. XVI-XVIII)», *Revista da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa*, vol. 60, núm.1, 2019, pp. 119-146.

³² Las albuferas y, en particular, la de Valencia recibirían la condición de regalías de la Corona llegándose a aprobar durante todo el medievo y Edad Moderna un ingente número de Reales privilegios y Pragmáticas dirigidas, todas ellas, a proteger su fauna y flora de cualquier perturbación. Para más información sobre estas cuestiones véase; HINOJOSA MONTAVO, J. R., «Sal, fiscalidad y cultura material en el reino de Valencia a finales de la Edad Media», en *Mundos medievales, espacios, sociedades y poder: homenaje al profesor José Ángel García de Cortázar y Ruiz de Aguirre*, vol. II, 2012, pp. 1467-ss. HINOJOSA MONTAVO, J. R., «Las salinas del medio día alicantino a finales de la Edad Media», *Investigaciones Geográficas*, núm. 11, 1993, pp. 279-280.

³³ GÓMEZ LÓPEZ, J. A., *Zonas húmedas litorales... op. cit.*, pp. 58-59.

³⁴ SALVADOR ESTEBAN, E., «La comercialización... Op. cit.», pp. 517-540.

Los pingües ingresos que reportaba a la Corona la explotación de las salinas, el reparto y comercio de la sal junto a la obtención de las tasas fiscales constituyeron, en el pasado, una de las más importantes y valiosas *regalías*³⁵. Ya en los *Furs* son contadas las alusiones a la prohibición de importar sal foránea –destinada a la venta–, a su calidad y límites geográficos donde se permitía la venta³⁶. A lo largo del medioevo y Edad Moderna, tanto las salinas como la sal recibieron un especial tratamiento, de ahí el ingente número de disposiciones legales aprobadas en las Cortes valencianas dirigidas a proteger esta *regalía* y evitar cualquier tipo de fraude³⁷.

Las albuferas, al igual que las salinas, gozaron también de tratamiento espacial por parte de la Corona. Así es, en los *Furs* se deja constancia de la condición de *regalía* de todas las albuferas del reino y, en particular, la de Valencia, estableciéndose la necesidad de contar con la preceptiva autorización o licencia real para practicar la actividad de la pesca y caza, además del pago del correspondiente tributo a la Corona³⁸.

Durante la Edad Moderna, la ola infecciosa se extendió por todo el reino causando la muerte a un gran número de habitantes, de ahí que la primera disposición normativa dirigida a erradicar las fiebres endémicas se dictase en el Reino de Valencia: Real Orden de Carlos III, de 6 de marzo de 1789, «sobre las reglas que han de observarse en el Reino de Valencia para evitar en lo sucesivo la epidemia de tercianas». En esta disposición se calificaba a las zonas húmedas como terrenos marginales de agua corrompida. Con esta normativa se reactivó en todo el territorio las políticas desecadoras para erradicar cualquier espacio aguanoso, responsable de las «*miasmas*» y fiebres que diezaban de continuo los contingentes de población. Una de las principales medidas higiénico-sanitarias que contempla la normativa para poner fin al problema sanitario consistía en la apertura de numerosos canales de drenaje para liberar las aguas estancadas hacia el mar³⁹. Además, la normativa exigía la realización periódica de los trabajos de conservación y limpieza de los canales de riego (acequias y azarbes), estableciéndose al efecto límites, prohibiciones y restricciones al cultivo de arroz en los terrenos encharcados⁴⁰.

A lo largo del siglo XIX se intensificarían las obras de saneamiento no solo en el solar valenciano sino también en gran parte del territorio peninsular gracias a las medidas que incorporaban las Leyes de Aguas; obras que alcanzaron un mayor

³⁵ SOLER MILLA, J. L., «El aprovechamiento...», *op. cit.*, pp. 206-264.

³⁶ Respecto a la limitación geográfica, la legislación foral valenciana disponía que la sal de la capital será dispensada y vendida en la propia ciudad de Valencia y por todo el reino –*Furs*. IX, XXXIII, LXVIII–; respecto a la calidad, precio y medidas de la sal para su venta –*Furs*. IX, XXXIII, LXX y LXXI–.

³⁷ Para más información sobre estas cuestiones véase, SÁNCHEZ ADELL, J., «Notas para la historia de la sal en la Edad Media valenciana» *Millars*, núm. 2, 1975, pp. 31-36. HINOJOSA MONTAVO, J., «Comercio, pesca y sal...» *op. cit.*, pp. 191-204. HINOJOSA MONTAVO, J., «Sal, fiscalidad y cultura...» *op. cit.*, pp. 1467-1478. CASTILLO DEL CARPIO, M.^a, *En la periferia...Op. cit.*, pp. 17-22.

³⁸ *Furs*. IX. XII. 12.

³⁹ *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, VIII. XL, 7. [Imprenta Nacional del Boleín Oficial del Estado –BOE–, Madrid, 1975]

⁴⁰ *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, VIII. XL, 7-8.

auge durante la primera mitad del siglo XX, tras la promulgación de la «*Ley de desecación de lagunas, marismas y terrenos pantanosos*», de 24 de julio de 1918, en el que se observa una definición técnica y jurídica de los principales humedales del país en base a sus características naturales⁴¹, concediéndose a su vez, una serie de incentivos judiciales y beneficios tributarios para estimular la desecación⁴².

II. POLÍTICA COLONIZADORA EN ÁREAS LACUSTRES E INCENTIVOS PARA FOMENTAR LA DESECACIÓN Y CULTIVO

II.1 LOS «ESTABLIMENTS» DE TIERRAS SUJETAS A ENFITEUSIS: UN ALICIENTE PARA COLONIZAR Y REPOBLAR EL TERRITORIO

A partir de la Reconquista del solar valenciano se activó una política de repoblación y colonización. Para ello, a través del «*establiment de terres*» sujetas a censo enfiteútico se animó a los nuevos pobladores a asentarse, junto a sus familias, en las nuevas tierras del reino⁴³. Con esta fórmula jurídica se lograba transformar por completo el paisaje valenciano dominado hasta la fecha por vastas áreas de marjal. Los labradores-enfiteutas a cambio del dominio útil se comprometían a repoblar, desecar y poner en cultivo, en tiempo y forma, la tierra⁴⁴. En virtud del acto jurídico de *establir*, a cargo de los *Consells*, se producía un *asentament* y, aunque la distribución de la tierra entre los colonos-labradores era facultad concejil –por regia concesión– no por ello faltaron las controversias y conflictos entre los *Consells* y el *Batle* local, pues este último no sólo defendía las prerrogativas y derechos propios de su cargo sino también los derechos de la Corona. La fórmula que se adoptó en el establecimiento de tierras, fue la enfiteusis (*señoría directa o censo con dominio*), y conforme a

⁴¹ Lagunas son: «*Todo depósito natural de agua dulce y aún salobre que no proceda del mar, que por sus dimensiones no merezca el nombre de lago*». Marismas son: «*Todo terreno bajo de la zona marítimo terrestre o del estuario actual o antiguo de un río, cualquiera que sea su naturaleza, que se inunda periódicamente en las mareas o en épocas de crecidas y permanece encharcado hasta que la evaporación consume las aguas almacenadas, o produzca emanaciones insalubres en la baja mar o en época de calmas, aun cuando no encharcamientos*». Terrenos pantanosos o encharcadizos son: «*Aquellos donde abundan las charcas o cenagales sin llegar a merecer la calificación de pantano natural por su dimensión o por la continuidad del encharcamiento*». (Artículo 1. *Ley de desecación de lagunas, marismas y terrenos pantanosos*, de 24 de julio de 1918).

⁴² Artículo. 1. e., *Ley de desecación de lagunas, marismas y terrenos pantanosos*, de 24 de julio de 1918. [Gaceta de Madrid] núm. 208, de 27 de julio de 1918, páginas 268 a 270 (3 págs.) BOE-A-1918-3999].

⁴³ ABELLÁN CONTRERAS, F. J., «Régimen de explotación... *op. cit.*, pp. 1-41.

⁴⁴ Para más información véase LALINDE ABADÍA, J., «Las instituciones de la Corona de Aragón en el siglo XIV», *La Corona de Aragón en el siglo XIV*, vol. II, 1970, Universidad de Zaragoza, pp. 9-52. PESET REIG, M., «L'enfiteusi al Regne de València: una anàlisi jurídica», *Estudis d'Història Agrària*, núm.7, 1989, pp. 90-126. ABELLÁN CONTRERAS, F. J., *La desecación... op. cit.*, pp. 117-126. ROCA TRAVER, F., *Tierra y propiedad...Op. cit.*, pp. 82-84. GIL OLCINA, A. y CANALES MARTÍNEZ, G., *Residuos de propiedad...Op. cit.*, pp. 50-76. GIL OLCINA, A., *Singularidades... op. cit.*, pp. 17-27.

los *Furs*, la enfiteusis se configuraba como un contrato bilateral, oneroso y consensual donde quedaban perfectamente articuladas las relaciones jurídicas y socioeconómicas entre el señor territorial y el enfiteuta; en virtud de este contrato éste disponía de la tierra —y la mejoraba a *uso de un buen labrador*— cambio del pago de un canon anual —en especie, dinero o mixta— en reconocimiento del dominio directo⁴⁵. Tal fue la eficacia de la enfiteusis valenciana, en la rápida transformación de vastas superficies de zonas húmedas en tierras de labor, que la institución se perpetuó en el tiempo y se convirtió en la piedra angular de las cartas pueblas concedidas para la repoblación del territorio. En efecto, la enfiteusis, a diferencia de instituciones similares que se aplicaban en otras poblaciones de la Corona de Aragón, era mucho más completa, habida cuenta que tanto el *treudo* aragonés, el *cens* catalán y el *alodio* mallorquín carecerían de muchos de los elementos esenciales de la enfiteusis valenciana como, por ejemplo, el *comiso* y el *cabreve*. En este sentido, los elementos propios y característicos que no pueden faltar nunca en la enfiteusis valenciana son: el *luismo* o *laudemio*, la *fadifa*, el *canon* o *pensión censal*, el *cabreve* y el *comiso*. Estos elementos fueron esenciales porque reafirmaban, así, la condición del dominio directo —o eminente— al tiempo que suponen la supeditación y mediatización del dominio útil, aunque como bien apunta Gil Olcina salvaguardando la preeminencia de aquél⁴⁶.

Entre las principales facultades o derechos que contaba el titular del dominio directo, cabría destacar entre otras; percibir la renta o pensión censual que grababa el bien inmueble (la tierra) con afección real, incluido los frutos⁴⁷. Además de percibir una renta anual, se puede decir que el *luismo* y la *fadiga* eran derechos consustanciales del señor territorial⁴⁸. Además, el señor territorial podía solicitar el comiso del bien en caso de contravención de alguna de las condiciones esenciales estipuladas en el contrato, recuperando de este modo el pleno dominio sobre el bien cuya posesión se hallaban en el enfiteuta⁴⁹.

Al contrario que el censatario, el enfiteuta se hallaba facultado no sólo para gozar y disponer del bien a voluntad propia, sino también para disponer del bien *mortis causa* e *inter vivos*, con derecho para enajenarlo o venderlo, darlo en hipoteca o en usufructo, y transmitirlo a sus herederos, quedando a salvo el derecho del censatario. En efecto, la propia naturaleza del dominio útil perpetuo que posee el enfiteuta sobre el bien inmueble le concede una facultad semiplena para disponer del mismo por medio de actos *mortis causa* e *inter vivos* a título oneroso. Pero en las donaciones gratuitas los *Furs* imponían el deber de solicitar y obtener licencia del señor territorial quien, a su vez se hallaba facultado para ejercer su derecho de tanteo para obtener el bien⁵⁰. El enfiteuta en su calidad de detentador

⁴⁵ *Furs*. IV. XXIII.20.

⁴⁶ GIL OLCINA, A., *Singularidades... op. cit.*, pp. 22-23.

⁴⁷ *Furs*. IV. XXIII.10.

⁴⁸ *Furs*. IV. XXIII.20.

⁴⁹ El derecho de *comiso*, a la luz de los *Furs*, podía ejercitarse en los siguientes supuestos: impago de la pensión o canon, incumplimientos de obligaciones esenciales del enfiteuta como, por ejemplo, la de no labrar y cultivar la tierra en tiempo y forma, o transmitir el bien a un particular sin notificarlo antes al señor territorial (*Furs*. IV. XXIII.32-35).

⁵⁰ *Furs*. IV. XXIII.22.

del bien se hallaba plenamente facultado para ejercitar las acciones posesorias contra el señor territorial⁵¹. En caso de trasmisión onerosa del dominio directo, el enfiteuta no estaba facultado para redimir el censo si el titular del dominio no lo permitía de manera expresa⁵². También señalar que éste tenía derecho a apropiarse de los frutos derivados de la explotación de la tierra como consecuencia de su obligación contraída, de mejorarla y mantenerla en cultivo y nunca en abandonarla a su suerte⁵³. Por último, en reconocimiento del dominio directo, el enfiteuta se hallaba obligado al pago de un canon pactado a favor del señor feudal⁵⁴, además, el titular del dominio útil debía abonar el *luismo* al señor territorial cada vez que decidiese enajenar su dominio o gravarla con hipoteca o prenda⁵⁵.

II.2 DRENAJE Y CESIÓN DEL DOMINIO ÚTIL DE LA TIERRA: EFECTOS DE LA EXPANSIÓN DE LA COLONIZACIÓN SEÑORIAL Y CLERICAL EN EL SETECIENTOS VALENCIANO

La expansión de los señoríos en el territorio valenciano, durante el último tercio del siglo XVII y primera mitad del siglo XVIII, presenta importantes peculiaridades en relación con la Corona de Castilla, pues en ésta se encajaron núcleos rurales enteros, y en el caso particular del Reino de Valencia resultó más complejo y dificultoso debido a la amortización del Real Patrimonio⁵⁶. No obstante, este hecho singular no impidió la transferencia entre realengo y señoríos, quedando articulado en torno a los establecimientos enfiteúticos. La colonización señorial quedó perfectamente definido en el Privilegio de Alfonso II de 1328⁵⁷. Originalmente se trataba de una compensación a favor de los señores por la adhesión, en el recién conquistado suelo valenciano a manos de Jaime I, del ordenamiento jurídico regio plasmado en los fueros⁵⁸.

⁵¹ *Furs*. IV. XXIII.23-24.

⁵² *Furs*. IV. XXIII.27.

⁵³ *Furs*. IV. XXIII.35.

⁵⁴ *Furs*. IV. XXIII.41.

⁵⁵ *Furs*. IV. XXIII.42-43.

⁵⁶ PESET, M. y GRAULLERA, V., «Nobleza y señoríos durante el siglo XVIII valenciano», *Estudios de Historia Social*, núm. 12-13, 1980, pp. 252-258.

⁵⁷ Este privilegio concedía una parte de la jurisdicción civil y criminal a quienes establecieran 15 vecinos cristianos en sus lugares, situadas en término de realengo o dentro de otros señoríos. En el supuesto de que los colonos fuesen musulmanes, bastaba con 3 casas en tierras de jurisdicción real y con 5 en el territorio que perteneciera a un señor territorial. Para más información sobre esta cuestión véase: IBORRA LERMA, J. M., *Realengo y señoríos en el camp de Morvedre*, Caja de Ahorros de Sagunto, Sagunto, 1981, pp. 75-115. GIL OLCINA, A., «Jurisdicción Alfonsina y poblamiento valenciano», *Cuadernos de Geografía*, núm.39-40. 1989, pp. 235-246. GIL OLCINA, A., «La propiedad de la tierra en los señoríos de jurisdicción Alfonsina» *Investigaciones Geográficas*. núm.1, 1983, pp. 7-24. PLA ALBEROLA, P., «La jurisdicción Alfonsina como aliciente para la recolonización del territorio» *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 12, 1993, pp. 79-140

⁵⁸ ROMEU ALFARO, S., «Los fueros de Valencia y los Fueros de Aragón: la jurisdicción Alfonsina». *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 42. 1972, pp. 75-115.

Mediante el «Privilegio Alfonsino» se ofrecía la posibilidad de que el colono beneficiario de un *establiment* concejil fundara un señorío sobre el dominio útil de la tierra y reclamará así la «*jurisdicción alfonsina*». Ello, sin embargo, no impediría la jurisdicción suprema de la villa, que además, dispondría del dominio directo. En este sentido, y a modo de ejemplo práctico, podemos señalar que en el último tercio del siglo xvii se experimentó, en el sur del reino, una nueva expansión que se dejó sentir también durante gran parte del siglo xviii. En este sentido, un miembro de la élite nobiliaria de la ciudad de Orihuela –don Ginés Juan Portillo– logró la concesión de varios *establiments* de tierras de marjal de Catral (pedanía de la ciudad de Orihuela) por parte del Concejo a cambio de su desecación y la reconversión en fértiles cultivos⁵⁹. A finales del siglo xvii se iniciaron las obras y trabajos de acondicionamiento agrícola en aquellas tierras insalubres de Catral, y una vez concluida las labores de drenaje concedió 1.146 tahúllas de tierra, sujetas a censo enfiteútico, a favor de 22 colonos⁶⁰. La distribución de lotes de tierra sujetas a enfiteusis para la fundación de un nuevo señorío («*Santa Águeda*»), fue sin duda la mejor alternativa posible para explotar grandes superficies de terrenos marginales en un breve espacio de tiempo. Así es, Juan Portillo para animar la colonización se comprometió no sólo a sufragar todos los gastos de saneamiento de los terrenos sino también a pagar un censo de 2 libras anuales⁶¹.

A cambio del establecimiento de tierras los colonos se obligaban entre otras cosas: a pagar todos los años 12 sueldos por tahúlla (en huerta y/plantado) o la 1/7 parte de las cosechas (en secano); al pago del canon anual (en dinero o en especie) bajo pena de comiso en caso de transcurrir cuatro años sin efectuarse su abono; a realizar, al menos una vez al año, las mondas y trabajos de reparación de las infraestructuras de riego (acequias y azarbes). Entre otro orden de cosas, las obligaciones de los colonos enfiteutas, se podrían citar entre otros: el deber de cultivar la tierra en tiempo y forma, con la obligación de destinar al menos 10 tahúllas para plantar morera, viña y olivo, bajo pena de comiso. Además, cada colono quedaba obligado a abonar al señor territorial 10 libras por la carnicería. Asimismo, el señor territorial abonará, el primer año, 5 cahices para establecer un pósito que distribuya el trigo con intereses para la siembra. Y, por último, quedaba taxativamente prohibido, por motivos higiénico-sanitarios, el cultivo de arroz, bajo pena de comiso de la tierra⁶².

En materia jurisdiccional, todos los conflictos o litigios que pudieran darse entre los colonos serán incoados y resueltos ante el Justicia local sin posibilidad de interponer recurso de apelación. Y no se podrá celebrar juntas sin la autorización expresa y asistencia a las mismas del señor territorial o de su procurador⁶³.

A pesar del gran esfuerzo e interés de Portillo en poner en marcha su ambicioso proyecto colonizador, a comienzos del siglo xviii se desencadenó una importante crisis financiera que acabaría finalmente frustrando su sueño de fun-

⁵⁹ AHO. Legajo. 8. X. *Libre Contestador*, 1686, fol. 284-285.

⁶⁰ AHO. Legajo, 10. V. *Protocolo de Joseph Garrover*, 1690-91, Orihuela, fol. 8-9.

⁶¹ AHO. Legajo, 10. V. *Protocolo...*, fol.10.

⁶² AMO. *Señorío en el Delmario de Catral de Ginés Juan Portillo*, Orihuela, 1791, fol. 19-22.

⁶³ AMO. *Señorío en el Delmario...*, fol. 23.

dar un señorío. La ciudad de Orihuela recobró nuevamente la titularidad plena de los terrenos y comenzó a conceder lotes de tierra –de 100 tahúllas cada una– a cambio del pago anual de 10 sueldos y la obligación de acondicionarla para uso agrícola en un plazo de tiempo no superior a cuatro años⁶⁴. Este proyecto también fracasó de manera estrepitosa, no sólo por el hecho de que los colonos enfiteutas decidirán abandonar las tierras por las altas contribuciones y por el temor a contraer «tercias» sino también por los efectos devastadores de la Guerra de Sucesión. Hubo que esperar al primer tercio de la centuria para ver completada la colonización en el área de marjal del realengo oriolano. El éxito de la nueva empresa se debió a la labor del prelado, don Luis Belluga y Moncada, quien por iniciativa propia –y con el apoyo de la Casa real de Felipe V– llevaría a cabo una de las más importantes obras de colonización –en tierras pantanosas– jamás realizado en la historia de España⁶⁵.

Ya en el siglo XVIII, las autoridades públicas valencianas, ante el temor de nuevos rebrotes de las fiebres, decidieron activar nuevas medidas de prevención sanitarias centradas en la desecación y colonización de estos espacios, como se venía haciendo desde los tiempos de Jaime I. Ejemplos paradigmáticos de espacios húmedos saneados y reconvertidos en tierras de labor a lo largo de esta centuria son entre otros: las colmataciones practicadas en la Albufera de Valencia, el drenaje y colonización de la laguna de Alicante (*Albufereta*) y las bonificaciones practicadas en las tierras de marjal en el Bajo Segura (*Pías Fundaciones de Belluga* y en el Bajo Vinalopó *Carrizales* y *Saladares* ilicitanos) ambas colonizaciones al sur del reino. Todos estos ambiciosos proyectos tuvieron en común que la tierra saneada se concedió, a censo enfiteutico, para que los nuevos colonos se ocuparan de ponerla en cultivo cumpliendo.

La albufera de Valencia, tras dejar de formar parte del Real Patrimonio, sufrió importantes cambios a partir de la ejecución de los trabajos de colmatación y saneamiento del terreno para su colonización. A mediados de la centuria se ordenó el deslinde y amojonamiento de una importante porción del humedal, provocando la inclusión de una porción de tierra entre el humedal y los núcleos de población limítrofes. A partir de entonces, aquella porción de tierra se adscribió al dominio y jurisdicción real, fijándose al respecto ciertas condiciones para la concesión de tierra sujeta a enfiteusis⁶⁶. Una vez efectuados los deslin-

⁶⁴ MILLÁN Y GARCÍA VALERA, J., *Rentistas y campesinos. Desarrollo y tradicionalismo político en el sur del País Valenciano (1680-1840)*, Alicante, Instituto Juan Gil Albert, 1984, pp. 178-179.

⁶⁵ ABELLÁN CONTRERAS, F. J., *La desecación... op. cit.*, pp. 142-143.

⁶⁶ Por lo general, para el establecimiento de tierras se establecían una serie de condiciones de obligado cumplimiento para los colonos-enfiteutas: pago de un canon (la cuarta o sexta parte de los frutos y/o un censo muerto de dos dineros por cahizada), y las correspondientes *primicias*, *diezmos mayores* y *tercios-diezmos*, entre otras condiciones propias del contrato de enfiteusis. Asimismo, era normal que se fijasen unas cartas de establecimiento donde se hacía constar la titularidad del dominio útil, extensión superficial de las tierras sujetas a censo enfiteutico –y lindes–, así como las condiciones de la cesión del dominio y del propio establecimiento: canon, laudemio, particiones, quindenios –en caso de manos muertas–, obligación de cultivar la tierra y pena de comiso en los casos de incumplimiento de las condiciones. Ejemplo práctico de todo lo expuesto lo hallamos en las tierras limítrofes de la población de Silla con la Albufera. [ARV. *Bailía/A-A*, expediente, núm. 1987, Valencia, 1715]

des y amojonamientos, los Concejos de cada uno de los núcleos de poblados aledaños a la albufera se comprometieron a construir canales de drenaje y colocar hitos para trazar los nuevos límites fronterizos con el humedal⁶⁷. El Intendente fue el encargado de la concesión de las tierras entre los labradores para su explotación; facultad concedida en virtud de la Real Orden de 10 de junio de 1761 –confirmada por otra Real Orden de 1 de abril de 1767–.

En cuanto a los límites de la albufera, las Reales Ordenanzas de Carlos III de 18 de julio de 1761, dispusieron que ninguna persona podía «romper y labrar ninguna de las tierras comprendidas en los límites de la Albufera como no tenga establecimiento», bajo pena pecuniaria de veinticinco libras⁶⁸. De este modo, los Intendentes quedaban facultados para visitar, cada cinco años, los mojones situados en los límites de la albufera, ordenado su reparación o conservación cuando se precisara⁶⁹. Además, cada año se «arrendarán el canon y partición de los frutos de las tierras de todos los límites juntamente con el luismo, el terciodiezmo, el Diezmo y primicia por entero en las que lo fueren»⁷⁰. Y medida correspondiente fue que se podía arrendar de manera conjunta, cada tres años la sosa y barrilla que crecía dentro de los límites del humedal; arrendamiento sujeto a las condiciones que determinase, en su caso, el Intendente⁷¹. Para mayor beneficio del riego y pago del cequiaje, disponían las referidas Ordenanzas, que, para la monda o limpieza de las acequias, y demás gastos comunales, «serán consideradas las tierras de los límites de la Albufera como parte del término contiguo de la Albufera», hallándose facultados los Intendentes de la jurisdicción para resolver cualquier perjuicio, agravio o problema que pudiese darse respecto a los límites del humedal⁷². Además, en cumplimiento de sus facultades, éstos también podían conceder licencias para la cesión de lotes de tierra⁷³. Por otro lado, los «Atandadores» se ocuparían de garantizar un correcto reparto, por tandas, del agua para su uso en las huertas y arrozales, respondiendo personal y patrimonialmente de todos los daños que por «culpa u omisión» hubiere ocasionado a los interesados⁷⁴. Y por último, respecto a los establecimientos de tierras sujetos a censo enfiteútico se dispuso que si hubiere de efectuarse otros nuevos en los límites de la albufera –se disponían en las Ordenanzas– la necesidad de autorización por el Intendente «sin necesidad de consulta, en el antiguo pie de real de plata de diez y seis, seis quartos por cahizada, el Terciodiezmo en las tierras que no son novalés y el Diezmo y primicia por entero, en las que lo fueren»⁷⁵.

⁶⁷ GARCÍA MONERRIS, C., *El rey señor...* op. cit., pp. 126-128.

⁶⁸ Capítulo XLV. *Reales Ordenanzas para la Conservación, régimen y Buen uso de la Albufera, su Dehesa y límites*, 18 de julio de 1761. [Imprenta de la viuda de don José de Orga, Valencia, 1761]

⁶⁹ Capítulo XLVI.

⁷⁰ Capítulo XLVII.

⁷¹ Capítulo L.

⁷² Capítulo LI.

⁷³ Capítulo LV.

⁷⁴ Capítulo LIII.

⁷⁵ Capítulo LIV.

Similar a lo acontecido en la albufera de Valencia se dio, entre los siglos xvii y xviii, en la *Albufereta* de Alicante⁷⁶. En esta laguna, por motivos sanitarios, el Concejo aprobó un importante proyecto para desecarla y ponerla en cultivo, pero no obtuvo los resultados esperados, circunstancia que llevaría a un gran número de terratenientes, a comienzos del Setecientos, a sufragar las obras sin éxito⁷⁷. El establecimiento de tierras de la laguna se planteó como una eficaz medida de prevención sanitaria además de fuente de ingresos para Corona, al hallarse sujeta a la jurisdicción real⁷⁸. A lo largo de la centuria y hasta bien entrado el siglo xix se concedieron lotes de tierra de la laguna con la única obligación de ponerlas en cultivo y conservar en buen estado las infraestructuras hidráulicas (acequias y azarbes)⁷⁹.

Por otro lado, en la Vega Baja del río Segura se extendía una extensa superficie de tierras de marjal y saladar. Ya a comienzos del siglo xviii, el obispo de la Diócesis de Cartagena-Murcia y consejo de Felipe V, don Luis Belluga y Moncada⁸⁰, obtuvo de Orihuela la cesión de 40.000 tahúllas de terrenos pantanosos⁸¹. En virtud de una Real Cédula de 13 de mayo de 1745, Felipe V autori-

⁷⁶ Sobre la epidemia de tercianas en la zona de la *Albufereta* de Alicante véase, entre otros trabajos a ESTEVE GÓMEZ, M. A., «Entrono sanitario y causa de la muerte en el término parroquial de Santa María durante el siglo xix», *Anales Historia Contemporánea*, núm. 2, 1983, pp. 80-81. SÁNCHEZ SANTANA, y GUARDIOLA PICÓ, J., *Memoria higiénica de Alicante*, 1894, Madrid, Imprenta Costa y Mira, 1894, pp. 24-30.

⁷⁷ ALBEROLA ROMÁ, A., «La bonificación... *op. cit.*, pp. 72-74.

⁷⁸ ALBEROLA ROMÁ, A., *Jurisdicción y propiedad de la tierra en Alicante (s. xvii-xviii)*, Alicante, Servicios de Publicaciones de la Universidad de Alicante, 1984.

⁷⁹ ALBEROLA ROMÁ, A., «La bonificación... *op. cit.*, pp. 78-85.

⁸⁰ Natural de Motril (Granada-1662) quedó huérfano de ambos progenitores a corta edad. Cursó estudios de humanidades en su ciudad natal bajo la dirección y tutela de su tío (párroco de la ciudad). En 1678 ingresa en el Colegio Mayor de los Santos Apóstoles San Bartolomé y Santiago, (en Granada), para cursar sus estudios de Teología. En 1686 ingresa en el colegio de Santa María de Jesús de Sevilla, donde se obtuvo Bachiller y el doctorado en Teología. En el mismo año accedió al sacerdocio en Zaragoza. En 1690 es nombrado canónigo de la Catedral de Córdoba entra en contacto directo e Cuatro años después se trasladó a la ciudad de Córdoba para ocupar otro cargo de canónigo, y en 1704 es nombró obispo de Cartagena y consejero real de Felipe V. Durante la Guerra de Sucesión, el prelado es nombrado Capitán General de Valencia y Murcia. Terminada la guerra regresa a sus tareas espirituales y como obispo de la diócesis de Cartagena se encarga de reorganizar, gestionar y administrar el obispado. Asimismo, comienza a fundar diversas instituciones benéficas (hospitales para pobres, colegios para huérfanos y hospicios). Precisamente para el sostenimiento de todas ellas adquiere en 1715 una importante porción de terrenos pantanosos del Bajo Segura –propiedad del realengo oriolano– para su posterior colonización agraria (*Pías Fundaciones*). Allí fundaría tres núcleos de población (San Fulgencio, San Felipe y Nuestra Señora de Dolores). Como Cardenal decidió abandonar el prelado el obispado y se retiró al Vaticano hasta su muerte en 1743. BÁGUENA, J: *El Cardenal Belluga. Su vida y su obra*. Murcia, Instituto de Estudios Históricos de la Universidad de Murcia. 1935, pp. 2-14.

⁸¹ Para más información sobre esta colonización en la comarca del Bajo Segura véase, LATOUR BROTONS, J., «El Cardenal Belluga y sus Pías Fundaciones», *Estudios sobre el Cardenal Belluga*. Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1985, pp. 56-107. LEMEUNIER, G., «Drenaje y crecimiento agrícola en la España mediterránea (1500-1800)», *Áreas*, núm. 17, 1997, pp. 31-42. GIMÉNEZ FONT, P., *Las transformaciones del paisaje valenciano en el siglo xviii. Una perspectiva geográfica*, Valencia, Intitució Alfons el Magnanim, 2008. LEÓN CLOSA, T., «Aportación al estudio de la colonización de la Vega Baja del Segura», *Estudios sobre el Cardenal Belluga*, Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, pp. 138-211. GIL OLCINA, A. y CANALES MARTÍNEZ, G., «Conso-

zaría las condiciones para el establecimiento de tierras a censo enfiteútico⁸², disponiéndose el pago de una renta o canon anual de la sexta parte de todos frutos, pudiéndose sustituir por un derecho de superficie a razón de 5 tahúllas por cada 150, pudiendo los enfiteutas construir en ese espacio de libre contribución: vivienda o barraca, crear huertos y plantar alfalfa con la obligación del pago de nueve reales de vellón por cada tahúlla⁸³.

La *fadiga* quedó fijada en seis reales de vellón a cargo del comprador⁸⁴, mientras que el *luismo* o *laudemio* (a cargo del vendedor) se estableció en la décima parte del valor del dominio útil enajenado⁸⁵. Respecto al derecho de *comiso*, se desprende de la citada Real Cédula de 1745 toda una serie de supuestos, destacando entre otros: el incumplimiento de las obligaciones de poner en cultivo, en tiempo y forma, la tierra⁸⁶; no solicitar al dominio directo autorización para transmitir el derecho⁸⁷ o el cultivar arroz (prohibido por motivos sanitarios)⁸⁸.

Este ambicioso proyecto colonizador sería objeto de elogios por parte de grandes personalidades del mundo de la cultura jurídica española de los siglos XIX y XX; en particular, las vertidas por don Joaquín Costa y don Rafael Altamira y Crevea. Así es, Costa, en su célebre obra «*Colectivismo agrario en España*», destacó no sólo la importancia del proyecto de Belluga para la economía agraria y salud pública, además describió con sumo detalle los principales objetivos de la colonización⁸⁹:

- Desechar, por motivos higiénico-sanitarias y económicos, vastas extensiones de terrenos pantanosos que se extendían en la desembocadura del río Segura.
- Acrecentar la superficie agrícola de la comarca a costa de la desecación y bonificación de terrenos pantanosos creado para ello tres nuevos núcleos poblacionales (villas de San Felipe Neri, San Fulgencio y Dolores).
- Contribuir con las rentas generadas por la explotación de la tierra al mantenimiento de las múltiples instituciones sociales o benéficas creada por el prelado por gran parte de la geografía española.

lidación de dominios en la Pías Fundaciones del Cardenal Belluga (Bajo Segura)», *Investigaciones Geográficas*, núm.5, 1987, pp. 7-26. CANO SERRANO, M. C., «La inmigración a las Pías Fundaciones del Cardenal Belluga: la Villa de San Fulgencio (procedencia de los colonos según las actas matrimoniales 1740-1850)», *Estudios sobre la población del País Valencià*, vol. I, Valencia, 1988, pp. 451-467. ALONSO RUIZ, R., *El cardenal Belluga y su obra colonizadora en las provincias de Alicante y Murcia*, Ayuntamiento de Elche. 1950.

⁸² Condición I. Real Cédula de 13 de mayo de 1745.

⁸³ Condición VI.

⁸⁴ Condición XVI.

⁸⁵ Condición XVI.

⁸⁶ Condición XX.

⁸⁷ Condición XIV.

⁸⁸ Condición X.

⁸⁹ COSTA, J., *Colectivismo agrario en España*, Fundación Manuel Giménez Abad, Zaragoza, 1898, p. 206

Por su parte, Altamira en su obra «*Derecho consuetudinario y economía popular de la provincia de Alicante*» llegaría a afirmar que en las *Pías Fundaciones de Belluga* se dio un gran paso hacia el desarrollo socioeconómico de la comarca de la Vega Baja del Segura ya que «*el efecto útil para la agricultura de la gran empresa acometida por Belluga quedó en pie; beneficiada quizás por el mayor cuidado que ponen los dueños totales de las tierras en la explotación de éstas (...)*». ⁹⁰ Esta actividad colonizadora promovida por el prelado serviría de modelo a otros proyectos de análoga naturaleza en el litoral alicantino, destacando entre otros la bonificación de los terrenos pantanosos en el marquesado del Elche auspiciado por el Duque de Arcos, a mediados del siglo XVIII. En efecto, el señor territorial ordenaría la ocupación, deslinde y amojonamiento de las partidas de los *Carrizales* y *Saladares*; unos terrenos de similares características a los desecados por el prelado en la Vega Baja del Segura en donde pretendía crear una nueva colonia agrícola ⁹¹.

El monarca, en Real Cédula de 4 de abril de 1748, aprobó las condiciones para el establecimiento de tierras y asentamiento de los nuevos colonos del marqués. Éste, como propietario de los terrenos, quedaba facultado para conceder parcelas de tierras a censo enfiteútico en similares condiciones a las previstas en las *Pías Fundaciones*. Sin embargo, a finales del XVIII, debido a la elevada salinidad de los terrenos, los rebotes de la epidemia de «tercias» y las altas cargas impuestas por el señor, los colonos-enfiteutas acabarían abandonando para siempre los establecimientos, muy al contrario de los colonos-enfiteutas de Belluga que con el tiempo consolidarían su dominio sobre la tierra, en virtud de una Ley de 11 de marzo de 1859 ⁹².

III. PLEITOS, MOTINES Y SUBLEVACIONES POR EL DOMINIO, LA EXPLOTACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE LA TIERRA SANEADA

A pesar de la condición insalubre de gran parte de las zonas húmedas del litoral valenciano, con el tiempo algunas de ellas se convirtieron en propiedades muy disputadas, dando origen a numerosos conflictos sociales y judiciales por el dominio de los terrenos y explotación de los recursos naturales. La colonización de los terrenos de *La Majada Vieja*, los motines y sublevaciones antifeudales en Albaterra, Almoradí y Catral (Bajo Segura) y la ocupación de los *Saladares*

⁹⁰ ALTAMIRA Y CREVEA, R., *Derecho consuetudinario y economía popular de la provincia de Alicante*, Imprenta del Asilo de los huérfanos de S. C. de Jesús, Madrid, 1905, pp. 119-120.

⁹¹ AME. «Memorial Ajustado, hecho y comprobado con citación y asistencia de las partes y sus abogados del pleito que se sigue en la Real Audiencia de Valencia con Don Antonio Ponce de León, Duque de Arcos y Marqués de Elche con la Justicia, Consejo y Regimiento de la Villa de Elche sobre que se declare al Duque de Arcos por dueño en propiedad de las tierras Saladares», 1771, fols. 60-61.

⁹² Para más información sobre esta cuestión véase, entre otros trabajos, ABELLÁN CONTRERAS, F. J., «La desecación, saneamiento...», *op. cit.*, p. 179. CANALES MARTÍNEZ, G. y GIL OLCINA, A., «Consolidación de dominios...», *op. cit.*, pp. 7-26.

de Elche (Bajo Vinalopó) son sólo algunos ejemplos paradigmáticos de propiedades que, en el siglo XVIII, sucintaron graves problemas que se solventarían bien a través de concordias o en vía judicial.

En la antigua Gobernación de Orihuela (Bajo Segura), a comienzos del siglo XVIII, se extendía un terreno pantanoso de 2.000 tahúllas de superficie conocida popularmente bajo el nombre de «*La Majada Vieja*»; espacio que desde el año 1633 quedó bajo la titularidad de don Jerónimo de Rocamora (primer Marqués de Rafal), quien a cambio de su cesión –por el Concejo oriolano– se comprometió a cultivar la tierra, en tiempo y forma y a abonar cinco libras «con los derechos de fadiga, luismo y otro *qualquiera enfiteútico según Fuero de Valencia para mejorarla a uso y costumbre de un buen labrador*»⁹³. Tiempo después, a consecuencia del apoyo mostrado al Archiduque Carlos de Austria durante la Guerra de Sucesión, todos los bienes del Marqués –incluidos los terrenos de *La Majada Vieja*– quedaron confiscados por orden de Felipe V. Tras conocer este hecho el Cardenal Belluga no dudó en elevar al monarca una carta solicitando su adjudicación para sus *Pías Fundaciones*; concesión que se materializó por un Real Cédula de 24 de marzo de 1724⁹⁴. Sin embargo, en virtud del capítulo noveno del Tratado de Viena de 1725, se dispuso la devolución inmediata de los bienes confiscados a todos los partidarios del Archiduque y, por Real Provisión de 30 de abril de 1726, se reintegró a don Jerónimo de Rocamora en la posesión de sus bienes. Contra esta disposición se opusieron los administradores del prelado quienes acudieron ante el Real Consejo aportado como prueba la «*Real Gracia*» que Felipe V concedió en 1724⁹⁵. La justicia dio, en primera instancia, la razón al prelado, pero no conforme con la sentencia, el Marqués de Rafal interpuso recurso. El litigio se dilataría hasta mediados del siglo XIX, que para entonces la revolución burguesa había aniquilado el poder económico de la Iglesia⁹⁶.

Por sentencia del Tribunal Supremo de 22 de julio de 1841, se dictaminó que durante mucho tiempo los enfiteutas del prelado contribuyeron en las costosas obras de desecación y bonificación de aquellos terrenos, y solo «*por interés privado y anhelo de riqueza*» ahora pretenden los descendientes de don Jerónimo reclamar todos los derechos adquiridos por los antiguos colonos y sus familias que con su trabajo y esfuerzo levantaron su morada, vulnerándose así los derechos adquiridos por éstos desde tiempo inmemorial. La sentencia, por

⁹³ AMM. *Colección Alegría*. Legajo. 287.15. «Defensa jurídica por las Reales Pías Fundaciones en el pleito sobre retención de la Gracia concedida al Cardenal Luis Belluga y Moncada por S. M don Luis I, de las tierras establecidas por la ciudad de Orihuela a don Jerónimo de Rocamora», fol. 8-9.

⁹⁴ AMM. *Colección Alegría*. Legajo. 287.15. «Manifiesto legal con los administradores de las Obras Pías fundadas por el Cardenal Luis Belluga, en el pleito sobre retención de la gracia concedida al Cardenal por S. M el señor don Luis I de las tierras establecidas a don Jerónimo de Rocamora en 1633», f. 63-64

⁹⁵ AMM. *Colección Alegría*. Legajo. 287.15. «Defensa jurídica por las Reales Pías...», fol. 10.

⁹⁶ *Ibidem*, fol. 12-15.

tanto, consolida la propiedad de los terrenos a favor de los antiguos colonos con la única obligación de redimir los censos⁹⁷.

La resolución del alto tribunal pone de relieve que la documentación y «*justos títulos*» aportados por los representantes legales de los Marqueses de Rafal en modo alguno prueban el dominio sobre los terrenos objeto de litigio. En cambio, las escrituras de cesión y establecimientos de tierras –sujetas a enfiteusis– junto a una serie de reales donaciones –en 1715 y 1724– a favor del Cardenal Belluga demostrarían la propiedad sobre *La Majada Vieja*, por parte de las *Pías Fundaciones*⁹⁸. En base a esta circunstancia, estas escrituras, confirmadas por Felipe V en la Real Cédula de 15 de diciembre de 1715 y don Luis I por Real Cédula de 27 de marzo de 1724, sirvieron al Alcalde Mayor de Orihuela para que en su Auto de julio de 1724, reconozca y ampare en legítima posesión de los terrenos a favor del prelado y sus administradores⁹⁹.

Algo similar a lo ocurrido con *La Majada Vieja* aconteció, en el primer tercio de setecientos, en los terrenos *Saladares* ubicados en marquesado de Elche (Bajo Vinalopó)¹⁰⁰. Este espacio, de tradicional aprovechamiento comu-

⁹⁷ *Resumen de los principales argumentos ante el Tribunal Supremo de Justicia en defensa de las Pías Fundaciones del Cardenal Belluga en el pleito que sostiene contra el marqués de Rafal sobre la propiedad de dos mil tahúllas de tierra*. [Imprenta de la Sociedad de Operaciones de mismo Arte. Madrid, 1843].

⁹⁸ *Resumen de los principales...*p. 57.

⁹⁹ *Ibidem*, pp. 56-61.

¹⁰⁰ Tras la conquista cristiana, a mediados del siglo XIII, de la villa de Elche se anexionó al Reino de Murcia quedando así incorporada a la Corona de Castilla. Quedó inicialmente bajo dominio del señor de Villena –el Infante don Manuel–, hasta que por *Sentencia Arbitral* dada por el rey don Dionis de Portugal, el infante Alfonso de Castilla y el Obispo de Zaragoza– se cedió al Reino de Valencia en 1304. A partir de entonces su «dominio universal» quedó en manos del rey Jaime II de Aragón «*con los demás lugares que llegan hasta el río Segura, reservando a los señores particulares la propiedad y dominio de los que poseían*». La Corona, en 1334, donó la villa al Infante don Ramón Berenguer quien la poseyó durante seis años hasta que decidió permutarla por los lugares de Corvera y Almenara (Castellón). El rey Pedro IV tomó posesión de las villas por medio de sus procuradores y las donó «*en libre y franco alodio*» a su hermano el Infante don Juan. Tras su muerte pasaría nuevamente a manos del monarca quien las volvió a donar a favor de su segundo hijo el Infante don Martín. Años después, la reina Isabel I, en recompensa por los servicios prestados, hizo donación de la villa a favor de don Gutierre de Cárdenas; donación que fue confirmada, el 12 de abril de 1488, por su esposo el rey Fernando en las Cortes generales celebradas en la ciudad de Valencia con la aprobación de los tres brazos concurrentes. A la muerte de don Gutierre su primogénito, Diego de Cárdenas, se convirtió en el nuevo señor territorial de con plenos derechos sobre Elche. Posteriormente, en 1577 tanto el Síndico de la villa como el procurador patrimonial del rey interpusieron demanda de incorporación de la villa a la Corona de Castilla «*con todos sus términos, puertos, isla de Santa Pola, la albufera y demás tierras que estaban en poder del Duque de Arcos*». Con motivo de la expresada demanda, y durante el largo periodo de tiempo que duró el procedimiento, la villa de Elche quedó como administradora única. Ya a comienzos del setecientos, el Duque don Joaquín tomó posesión de la villa «*con todos sus términos, agregados, montes, prados, yervas, aguas pluviales, manantiales, tierras cultas e incultas*». Estas propiedades serían heredadas por el actual Duque de Arcos y marqués de Elche, don Antonio Ponce de León, quien litigaría contra el Concejo de Elche por la posesión de los terrenos.

[AME. *Saladares*, Legajo.122-H. «Alegación jurídica de demostración del derecho que asiste al Excelentísimo señor Don Antonio Ponce de León, Duque de Arcos y marqués de Elche en el pleito que sigue con el Concejo de su villa por la propiedad y dominio de los Saladares», Valencia, 1773. fol. 2-8].

nal, se transformó con el tiempo en *bienes propios* y fuente principal de ingresos de la villa ilicitana. Así es, debido a las pingües rentas que el Concejo obtenía, periódicamente, del arrendamiento, explotación de la tierra y comercio de la hierba sosa, el Duque de Arcos –titular del marquesado– mediante la ocupación y colonización de los terrenos –en 1730– acabó reclamando su propiedad alegando poseer justos títulos para ser «*señor universal y solariego de los Saladares*»¹⁰¹. Por su parte, el Concejo exigía la restitución inmediata de la propiedad en base a reales privilegios, a la «*inmemorial posesión y continuo uso de las tierras*» y a su facultad de disposición sobre las tierras para conceder arrendamientos y, también, permisos a favor de los más desfavorecidos en riesgo de exclusión social¹⁰².

El papel de la administración municipal de protector y administrador de la tierra quedaría patente en los medios de prueba aportados, por su representante legal, en sede judicial a finales del setecientos; pruebas que sirvieron para obtener sentencia favorable de la Audiencia de Valencia cuyo fallo obligó al señor territorial –junto a sus enfiteutas– a abandonar aquellos terrenos e indemnizar a la villa por todos daños y perjuicios causados por razón de la ocupación ilegítima de los mismos¹⁰³. No obstante, hasta alcanzar sentencia favorable tuvo el Concejo que hacer frente a un tortuoso procedimiento. Así es, aunque originariamente la Real Audiencia Valencia en 1761 en declaró a la villa de Elche «en plena y legítima posesión de los *Saladares*», años después el señor territorial tras interponer recurso obtuvo sentencia favorable en 1774 sentencia favorable del Consejo de Castilla que le reconocía como titular y *señor universal y solariego* de los terrenos¹⁰⁴. Para ello, la representación legal del Duque de Arcos presentó como elemento de prueba las reales donaciones del siglo xv otorgadas a favor de un antepasado suyo (don Gutierre de Cárdenas); títulos que ya habían sido confirmados por el propio Felipe V en un Real Decreto de 17 de mayo de 1744¹⁰⁵. Por otro lado, también se presentó como prueba una serie de *Escrituras de establecimiento* de tierras sujetas a enfiteusis suscritas entre el Duque de Arcos y un gran número de labradores naturales del marquesado de Elche¹⁰⁶. Cinco años después dictarse la sentencia, el Concejo obtuvo nuevamente sentencia a su favor tras interponer un recurso de alzada¹⁰⁷. En esta reso-

¹⁰¹ AME. «Informe jurídico por la Villa de Elche en el Pleito que en segunda suplicación sigue con D. Antonio Ponce de León, Duque de Arcos y Marqués de la misma. Que interviene el Fiscal D. José García Rodríguez sobre el Dominio de los terrenos de los saladares». Madrid, 1778.

¹⁰² «*La villa prueba ser dueño de los Saladares, tenerlos y disfrutarlos como propios y repartir la sosa que produce entre sus vecinos más pobres, haciéndose esta gracia como dueño de ella y que en esta posesión se haría, y en la de vender la sosa que no se repartía entre los vecinos y en la de arrendar los Saladares*». [AME. *Saladares*, Legajo. 122-H, «Alegación jurídica de demostración del derecho que asiste al Excelentísimo señor Don Antonio Ponce de León, Duque de Arcos y marqués de Elche en el pleito que sigue con el Concejo de su villa por la propiedad y dominio de los Saladares», fol. 6].

¹⁰³ AME. «Informe jurídico por la Villa...», fol. 27.32.

¹⁰⁴ AME. Legajo 197. «Memorial ajustado...», fol. 41-43.

¹⁰⁵ AME. Legajo. B.213. *Ejecutoria del Pleito...*, fol. 15.

¹⁰⁶ AME. Legajo. 197. «Memorial ajustado...», fol. 67.

¹⁰⁷ SERRANO JAEZ, J., «Las tierras de Elche...», *op. cit.*, p. 266.

lución de 1779 se reconocía la labor social que los *Saladares* habían desempeñado en el sostenimiento de las familias más pobres de Elche, al quedar probado que la villa, desde tiempos inmemoriales, en base a reales privilegios se hallaba plenamente autorizada para conceder arrendar lotes de tierra de los *Saladares* y permitir el corte y reparto de la hierba sosa entre los vecinos más desfavorables para que pudieran atender las necesidades de sus respectivas familias¹⁰⁸.

Otro singular ejemplo de conflicto social, en este caso protagonizado por los enfiteutas y el señor territorial, lo hallamos en los *saladares* de Albaterra (Bajo Segura) a mediados del siglo XVIII. Tras el Decreto de expulsión de los moriscos de 1609 los *saladares* quedaron excluidos de los repartimientos efectuados por el señor territorial para su repoblación¹⁰⁹. En la carta puebla firmada en 1607 se hizo constar que los rendimientos derivados de la explotación de los terrenos y comercialización de la hierba sosa y barrilla –para la elaboración de jabón, entre otros usos– se convirtió en uno de los derechos privativos, prohibitivos y exclusivos que gozaba su titular¹¹⁰. El espacio irrigado que se ganó al humedal, tras su parcial desecación, años antes de dictarse el citado Decreto, se redujo considerablemente ante la ausencia de mano de obra cualificada en materia de regadío; circunstancia que conecta con una serie de vicisitudes e irregularidades en la distribución del agua entre los regantes que conduciría a la elaboración y aprobación de unas nuevas Ordenanzas de Riego en 1625 para la Huerta de Orihuela y pueblos de su marco («*Ordenanzas del Dr. Mingot*»)¹¹¹. Estamos ante un periodo convulso –en el plano político, socioeconómico– y de reajustes en el reparto equitativo del agua de riego de vital importancia para acrecentar la superficie agraria. En este sentido, el conde de Albaterra se dirigió en 1630 al Cabildo Catedralicio de Orihuela para demandar algún beneficio para expandir el regadío por sus tierras. La solicitud fue atendida por los canónigos quienes tras una breve audiencia deliberaron acerca de la imposibilidad de reducir el diezmo en las tierras de secano que se reconvirtiesen en regadío, ni contribuir con ayuda económica de ningún tipo¹¹². Tras esta negativa, tan solo cinco años después el clero acordaría, en sesión capitular de 23 de marzo, la firma de una concordia con el señor territorial para la conversión de los terrenos *saladares* en fértiles campos de labor a cambio de una participación del clero en los beneficios de la tierra en forma de diezmo¹¹³.

La extensión superficial del *saladar* de Albaterra, a mediados del siglo XVIII, representaba uno de los mayores monopolios que gozaba el señor territorial; espacio que estuvo muy bien atendido gracias a la ingente inyección de capital

¹⁰⁸ AME. Legajo. H-053. «Sección Capitular Arrendamiento Saladares Universidad de San Juan de Elche». 26 de abril de 1741.

¹⁰⁹ CANALES MARTÍNEZ, G., «Los *saladares* de Albaterra: un intento de colonización actual» *Estudios Geográficos*, vol. 42, núm. 165, 1981, pp. 453-482.

¹¹⁰ CANALES MARTÍNEZ, G., «Los *saladares* de Albaterra: la arquitectura de un territorio en proceso de adaptación, siglos XVIII-XX». *En patrimonio cultural y natural e Iberoamérica*, Ediciones Eón, México, 2014, pp. 93-104.

¹¹¹ MILLÁN Y GARCÍA-VARELA, J., *Retintas...* *op. cit.*, pp. 349-250.

¹¹² AMO. *Libro de Actas Capitulares*, Legajo. 212, 1630.

¹¹³ AMO. *Libro de Actas Capitulares*, Legajo. 212, 1635.

por parte de la casa señorial para evitar así la pérdida de rentabilidad de la tierra. Por el contrario, los vecinos de Albatera abogan por ampliar la superficie agraria a costa de reducir, considerablemente, la superficie del saladar. Este deseo o anhelo del común de vecinos del municipio quedó avalado por la exitosa obra colonizadora acometida décadas antes en los terrenos pantanosos que fueron desecados y saneados bajo la dirección del Cardenal Belluga («*Las Pías Fundaciones*») ¹¹⁴. La cesión al prelado, durante el primer tercio del siglo xviii, de gran parte del área meridional de Albatera llevó aparejado la desecación de una vasta superficie de humedal –donde avenaban las aguas sobrantes de las huertas limítrofes del Bajo Segura–. La canalización del agua del río junto a los aportes de las fuentes salinas de la zona conformaban los recursos hídricos necesarios para transformar los saladares en fértiles huertas, a imagen y semejanza de las «*Pías Fundaciones del Cardenal Belluga*» ¹¹⁵. Sin embargo, el señor territorial ante el temor de perder su monopolio salinero –y principal fuente de ingresos– hizo caso omiso a la reclamación vecinal. Ante esta negativa, a mediados del siglo xviii estalló un motín encabezado por centenares de encolerizados vecinos armados de Albatera alentados por una serie de *Diputados del Común* que con nocturnidad y alevosía irrumpieron en el Concejo obligando al acalde y regidores a cesar de facto de sus funciones. Acto seguido se dictó un bando municipal para reclamar –a favor de los vecinos– los saladares y el derecho a molienda. Días después se reclamó al señor territorial que justificara con justos títulos el cobro de los censos enfiteúticos; pues no se ha de olvidar que Albatera era una pequeña villa constituida por enfiteutas y el rechazo a las regalías unificaba a quienes atesoraban alguna hacienda ¹¹⁶.

La revuelta, por tanto, surgió de la protesta contra los excesos e irregularidades cometidos durante años por la Casa señorial (en perjuicio de los derechos e intereses de todos los vecinos de Albatera). Todo ello justificaría la sublevación antifeudal, ya que muchos vecinos cuestionaban los monopolios señoriales y reclamaban su derecho a comprar y vender libremente. En cualquier caso, el motín no tenía solo un componente antifeudal, como apuntan algunos autores, ya que los vasallos del titular de la tierra discutían también acerca de la legalidad de los censos enfiteúticos, atacando con firmeza la propiedad privada que el señor se había reservado sobre los saladares ¹¹⁷. Por ello, la sublevación que se desencadena en esta villa proclama el libre desarrollo de la propiedad campesina, teniendo como contrapartida la supresión de todas las ganancias obtenidas por la explotación de la tierra junto a la abolición del régimen feudal encarnada en la figura del Conde de Albatera. Tras la presión de clero y de la oligarquía local, el señor territorial no tuvo más remedio que claudicar y ceder algunos derechos a los vecinos para poner fin al conflicto social. Una gran parte de los

¹¹⁴ CANALES MARTÍNEZ, G. DE JUANES RODRÍGUEZ, F., «La Construcción social de un paisaje en los saladares de Albatera, siglo xvii-xx», *Escenario, imaginario y gestión del patrimonio*, Alicante, Servicios de Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2014, pp. 174-176.

¹¹⁵ MILLÁN Y GARCÍA-VARELA, J., *Retintas... op. cit.*, p. 352.

¹¹⁶ CANALES MARTÍNEZ, G., «Los saladares de Albatera...», *op. cit.*, 96-99.

¹¹⁷ CANALES MARTÍNEZ, G., «La Construcción...», *Op. cit.*, pp. 175-176.

terrenos saladares se reconvirtieron, en el último tercio del siglo XVIII, en campos de cultivo y se repartieron lotes de tierra para su colonización¹¹⁸.

A partir del primer tercio del siglo XIX se consolidó la agricultura intensiva de regadío en la zona, lográndose de este modo una gran transformación del paisaje valenciano. En este periodo, como bien aduce el profesor Gregorio Canales, destaca dos importantes hitos históricos que influirían directamente en el desarrollo del «agrosistema». Por un lado, en el plano social, se produjo un gran cambio con la promulgación de la Constitución de 1812 y con ello llegaría el fin de la sociedad estamental gracias a la pérdida paulatina de poder del régimen señorial. Y, por otro lado, ya en el plano económico, se desprende una cierta decadencia respecto a la explotación y producción de la hierba sosa y su comercialización fuera de las fronteras nacionales. Ambos acontecimientos tuvieron una notable influencia en el devenir de los saladares. En efecto, tras la aprobación del Decreto 6 de agosto de 1811, quedaba abolido el régimen señorial, incorporándose al territorio nacional todos los señoríos jurisdiccionales, a la vez que se suprimía tanto las relaciones de vasallaje como los privilegios privativos, exclusivos y prohibitivos que desde tiempos inmemoriales constituían uno de los monopolios más fructíferos de su titular¹¹⁹.

Los vecinos de Albaterra se negarían de manera rotunda a satisfacer los compromisos que tenían asumidos con el señor territorial respecto al pago de los censos por el uso y explotación de la tierra. Asimismo, decidieron ocupar y apropiarse mediante la fuerza aquella parte de los saladares dedicado, en exclusiva, a la producción de la hierba sosa y barrilla. Para reclamar el derecho sobre los terrenos se inicia, a principios del siglo XIX, un pleito interpuesto por su titular. Sin embargo, en 1818 la Real Audiencia de Valencia falló a favor de los vecinos de Albaterra, teniendo éstos derecho a percibir los ingresos derivados de la explotación de la sosa en los mismos términos lo hacía el señor territorial. El fallo o sentencia sería recurrida dos años después no sólo por la Cooperación local sino también por algunos vecinos que exigían que los terrenos objeto de litigio fueran recalificados como «tierra yerma o baldío» y se incluyesen en el Real Patrimonio¹²⁰. Frente a estas pretensiones, la Casa señorial siempre se opuso ya que el propio conde de Albaterra había manifestado en sede judicial que los referidos terrenos, desde tiempos inmemoriales, se habían destinado a la producción y comercialización de la hierba sosa; motivo por el cual, en modo alguno, se podría calificar como «terrenos yermos» a los saladares como así pretenden algunos vecinos para su incorporación el Real Patrimonio privándole de su derecho de posesión y uso¹²¹.

Lo acontecido en esta villa serviría de ejemplo a otros municipios de la Comarca del Bajo Segura, dando origen a nuevos conflictos sociales. Los vecinos de la Universidad de Almoradí y de la pedanía de Catral, ambos de la

¹¹⁸ CANALES MARTÍNEZ, G., «Los saladares...», *op. cit.*, pp. 98-102.

¹¹⁹ GIL OLCINA, A., *La propiedad señorial en tierras valencias*, Valencia, Del Cenit al Segura, 1979, pp. 48-53. CANALES MARTÍNEZ, G., «La Construcción...», *Op. cit.*, p. 178.

¹²⁰ MILLÁN Y GARCÍA-VARELA, J., *Retintas y campesino... op. cit.*, pp. 353-354.

¹²¹ CANALES MARTÍNEZ, G., «La Construcción social...», *op. cit.*, pp. 179-181.

Comarca del Bajo Segura cuyo espacio agrario se desarrolló y expandió a costa de la desecación de numerosos terrenos pantanosos adyacentes, acabaron amotinándose exigiendo el fin de los gravámenes abusivos para la explotación de la tierra saneada sujeta a censo enfiteútico. Al igual que en la ciudad de Orihuela –realengo– los ingresos obtenidos superaban con diferencia las cargas y gastos, generando un sobrante de 1662 libras frente a unos gastos totales que superaban los 1200. Para apaciguar los ánimos y revertir la situación de crisis municipal, el Concejo en pleno –con el apoyo del clero– decidió conceder algunos derechos a favor de los vecinos (molienda, reducción de los precios de los alimentos de primera necesidad y rebaja de los censos), y sin graves incidentes se logró al fin disolver la sublevación¹²².

IV. FUNDAMENTOS DE LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA ALBUFERA DE VALENCIA: MECANISMOS DE PROTECCIÓN REGIA

En base a la documentación jurídica de este amplio periodo estudiado, la albufera mereció desde la Reconquista de un tratamiento especial al convertirse en un bien de extraordinario valor para la Corona; de ahí la protección de sus aguas y fauna silvestre¹²³. No obstante, en virtud de un Privilegio de 1250¹²⁴ se permitió la actividad de la pesca previa licencia real y pago del «*Quint del peix*» (Quinto del pescado)¹²⁵. Más tarde, Pedro II, en base a un Privilegio de 2 de diciembre de 1283, estableció que el *Batle General* debía nombrar a «*cuatro hombres buenos*» para la elaboración de una normativa sobre la forma de practicarse la pesca sin perjudicar al humedal y su biodiversidad, a la vez que se imponía severas sanciones pecuniarias a los furtivos¹²⁶. Ya en tiempos de Martín I se dictó otro importante Privilegio para la elaboración de una serie de ordenanzas para el buen régimen de la albufera con el fin de proteger el hume-

¹²² AHN. *Consejos*. Legajo, 22.625. «Rentas y gastos de la Universidad de Almoradí»

¹²³ BRANCHAT, V., *Tratado de los derechos...* op. cit., pp. 339-340.

Para más información sobre la Albufera véase; GIL PIQUERAS, T., «La defensa de la Albufera bajo los reinados de Carlos I y Felipe II. La Torre Nova de les Salines y la Torre de la Gola de la Albufera», *Defensive Architecture of The Mediterranean: XV to XVIII*. Centuries, vol. V/Coord. Víctor Echarri Iribarren. 2004. GARCÍA MONERRIS, C., *Rey y señor. Estudio de un realengo del país valenciano (La Albufera 1761-1836)*. Valencia, Ayuntamiento de Valencia, 1985. ABELLÁN CONTRERAS, F. J., «Estudio histórico jurídico de un realengo valenciano. La Albufera (1245-1708)», *Wasser- Wege- Wissen auf der Iberischen Halbinsel*, Verlagsgesellschaft, Berlín, Nomos, 2018, pp. 281-310. CARUANA TOMÁS, C., *Estudio histórico jurídico de la Albufera de Valencia: su régimen y aprovechamiento desde la reconquista hasta nuestros días*, Valencia, Artes Gráficas Sucesor de Vives Mora, 1954. SALCEDO FERRÁNDIZ, S., *Estudio histórico-jurídico de la Albufera de Valencia y de sus aprovechamientos*, Castellón, Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura, 1956.

¹²⁴ ARV. *De Palladii Regali*. Parte III. Apéndice núm.11.

¹²⁵ ABELLÁN CONTRERAS, F. J., «Estudio histórico-jurídico... op. cit., pp. 281-310.

¹²⁶ ARV. *Palladii Regali*. Tomo II. núm. 3. fol. 128.

dal de las malas prácticas que afectaban a los intereses de la Corona y a los derechos de las *Comunidad de pescadores*¹²⁷.

A comienzos de la Edad Moderna, en base a una *Pragmática Sanción* de 1528, se permitió a los vecinos de la ciudad de Valencia beneficiarse o aprovecharse de los recursos naturales de la albufera siempre que no se incumpliera lo dispuesto en los fueros y privilegios dados para preservar el humedal¹²⁸; circunstancia que tuvo en cuenta el monarca Felipe II a la hora de ordenar que su deslinde. Años después, Felipe III en virtud de una Provisión de 1619, tras defender la autonomía de la jurisdicción de la albufera, prohibió tanto la pesca como la caza dentro del espacio acotado¹²⁹. Tras casi cinco siglos bajo dominio de la Corona, Felipe V decidió en 1708 donar el humedal al Conde de las Torres por su lealtad y buen servicio durante la Guerra de Sucesión. Años después, en tiempos de Carlos III, se recuperó el humedal para la Corona en virtud de la Real Orden de 3 de abril de 1761¹³⁰, y para su mayor protección el monarca dictó el 18 de julio de 1761 las Reales Ordenanzas «para la conservación y buen uso de la Albufera de Valencia, su dehesa y límites, cobranza del quinto de sus pescados, tercio-diezmo del mar y demás derechos anexos y pertenecientes a la Albufera»¹³¹.

En el reinado de Carlos IV, la albufera pasó, por espacio de diez años, a manos de Manuel Godoy¹³², sin embargo en 1812 el emperador Napoleón Bonaparte honraría al Mariscal Sucher con el título nobiliario de «Duque y Señor de la albufera de Valencia»¹³³. Restituido nuevamente Fernando VII en el trono, concedería en 1818 su usufructo a favor de sus hermanos los infantes don Carlos María Isidro y don Francisco de Paula, pero en virtud del Real Decreto de 20 de abril de 1820, acabaría renunciando a determinados derechos y bienes de su Real Patrimonio con la única excepción de aquellas posesiones que directamente se cedían al monarca por las Cortes¹³⁴. A su muerte, la Regente gobernadora doña María Cristina de Borbón decidió adjudicar la administración de la albufera al Real Patrimonio, disponiendo al respecto que la mitad de las rentas debían entregarse al infante don Francisco de Paula¹³⁵. A mediados del siglo XIX, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 12 de marzo de 1865, se ordenó la constitución de una relación de bienes sujetos al Real Patrimonio, entre los que no se encontraban la propia albufera que quedó en poder de la Administración central, encargándose la Hacienda Pública de su administración¹³⁶. No obstante, a causa de las protestas y revueltas protagonizadas por algunos vecinos de Valencia que reclamaban al Estado la cesión del humedal a la ciudad, Alfonso XIII se vio obli-

¹²⁷ SALCEDO FERRÁNDIZ, S., *Estudio histórico... op. cit.*, pp. 19-20.

¹²⁸ BRANCHAT, V., *Tratado de los derechos... op. cit.*, pp. 349-360.

¹²⁹ *Ibidem*, p. 425.

¹³⁰ GARCÍA MONERRIS, C., *Rey y Señor... op. cit.*, pp. 14-15.

¹³¹ ABELLÁN CONTRERAS, F. J., *La desecación... op. cit.*, pp. 98-100.

¹³² SANCHIS IBOR, C., *Regadiu i cavil... op. cit.*, pp. 232-233.

¹³³ ABELLÁN CONTRERAS, F. J., «Estudio histórico jurídico... op. cit.», pp. 281-310.

¹³⁴ SALCEDO FERRÁNDIZ, S., *Estudio histórico... op. cit.*, pp. 27-28.

¹³⁵ Al quedar revocada la *gracia* que se hizo a favor de don Carlos a raíz de su alzamiento contra la reina Isabel II en su aspiración de entronización. CARUANA TOMÁS, C., *Estudio histórico... op. cit.*, p. 94. GARCÍA MONERRIS, C., *Rey y señor... op. cit.*, pp. 225 y 230.

¹³⁶ SALCEDO FERRÁNDIZ, S., *Estudio histórico... op. cit.* p. 28.

gado a promulgar en 1911 un Real Decreto, por el que se aprobaba y fijaba las condiciones de la cesión¹³⁷. Un elenco de medidas legislativas que permiten justificar y comprender los aprovechamientos desde el punto de vista jurídico.

IV.1 RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS APROVECHAMIENTOS

IV.1.1 Regulación del aprovechamiento piscícola

La pesca fue la principal el principal aprovechamiento de la albufera desde sus orígenes. Poco tiempo después de su anexión a la Corona, Jaime I, en un Privilegio de 1250, autorizó a todos los valencianos a practicar la pesca con la única obligación del pago de un tributo anual («*Quint*»), cuya recaudación recayó en manos del *Credenciero*. Con este Privilegio se fijó las bases para la existencia de un estatus jurídico especial e independiente para todas aquellas personas que dedicasen su vida profesional a la pesca de lubina, anguila, lisa, carpa, barbo, entre otras especies endémicas. De tal modo, que la única vinculación, jurídica y fiscal, de estos particulares quedaría establecida con el Real Patrimonio y, por tanto, fuera de la competencia de otras jurisdicciones¹³⁸.

Pedro I a finales del siglo XIII, concedió un importante Privilegio, para evitar la sobreexplotación de la albufera y protegerla de las malas prácticas y abusos cometidos¹³⁹. Así es, se dispuso que el *Común de Pescadores* de la zona¹⁴⁰ debía designar cada año a cuatro hombre honrados, elegidos entre los propios pescadores, para éstos se ocuparan de velar por el cumplimiento de todas las medidas dirigidas a ordenar el régimen jurídico de la pesca, es decir, en qué lugares del humedal se autorizaba o prohibía la pesca, qué métodos y aparejos de pesca estaban permitido y cuándo se podía pescar (franja horaria y estación del año). Con esta disposición se concedía a los pescadores una cierta antinomia jurídica ya que les confería la posibilidad de «autorregulación» articulada en torno a sus respectivos representantes. Por otro lado, a comienzos del siglo XV, Martín I, a través de un Privilegio de 1404, dictaría unas Ordenanzas para el buen régimen y gobierno del *Común de Pescadores*, destacando entre otras cuestiones, la autonomía jurídica de los miembros integrantes de las respectivas comunidades de pescadores. Con el tiempo otros monarcas (Fernando I y Alfonso III) confirmarían también esta facultad a través de una serie de Privile-

¹³⁷ Disponiéndose al respecto que Ayuntamiento no entrase en la posesión y disfrute del humedal mientras no se verificara su deslinde oficial y no se abonara al Estado, en un plazo máximo de veinte días, la cantidad que se estipulase (capitalizándose al 4 % los frutos rendidos por la Albufera). [Ley de 23 de junio de 1911. La *Gaceta de Madrid* de 25 de junio de 1911].

¹³⁸ SALCEDO FERRÁNDIZ, S., *Estudio histórico... op. cit.*, pp. 30-31.

¹³⁹ CARUANA TOMÁS, C., *Estudio histórico... op. cit.*, pp. 47.

¹⁴⁰ El objeto principal de la Comunidad de pescadores, desde sus orígenes, era el de velar por que se respetasen los puestos o «*redolins*» de cada uno de los miembros, así como la conservación de la pesca y limpieza y monda de canales y acequias, sin olvidar la defensa de sus privilegios. Las principales *Comunidades de pescadores* de la Albufera son: Palmar, Catarroja y Silla. SALCEDO FERRÁNDIZ, S., *Estudio histórico... op. cit.*, pp. 33-55.

gios. Ya en el último tercio del siglo XVIII, una vez recobrada la titularidad de la albufera, Carlos III aprobaría en 1761, las *Reales Ordenanzas para la Conservación, régimen y Buen uso de la Albufera, su Dehesa y límites*, lográndose de este modo una cobertura legal de protección práctica. Los pescadores, en virtud de las referidas Ordenanzas, debían prestar juramento ante el *Credenciero* o *Arrendador* del «*Quint*» de acatar todas y cada una de sus disposiciones bajo pena de multa y comiso de la captura¹⁴¹.

Las embarcaciones de pesca debían estar señalizadas y amarradas al embarcadero una vez concluida la jornada laboral, bajo pena de multa de tres libras¹⁴². Asimismo, se prohibía –por parte de los pescadores o particulares– la venta del pescado en la orilla del mar o en las barracas sin la previa licencia del Arrendador del «*Quint*», bajo pena de multa de tres libras y retirada del pescado¹⁴³; licencia que también era requerida para la venta de anguila en los mismos lugares, bajo pena de tres libras y comiso del producto¹⁴⁴. En cualquier caso, tras el control de calidad, los pescadores estaban obligados a trasladar siempre las capturas al Mercado de la ciudad para su venta (nunca a la vivienda particular), bajo las mismas penas ya señaladas¹⁴⁵. Y a la hora de conducir el pescado hacia el Mercado de Valencia quedaban obligados, bajo pena de tres libras y comiso de la mercancía, a utilizar «*camino público, vía recta y entrar por la Puerta de San Vicente sin extraviarlos por calles ocultas*»¹⁴⁶.

Para evitar fraudes respecto al pago del «*Quint*» se disponía que ninguna persona pudiera vender pescado «*del mar ni de la Albufera en el Mercado su la autorización del Arrendador o Credenciero*», bajo pena de tres libras y comiso del pescado¹⁴⁷; autorización que se requería también a la hora de fijar los precios y al modo de venta del pescado¹⁴⁸. Por otro lado, los vendedores de pescado debían tener siempre «*una faldiguera o bolsa descubierta en la qual pongan el dinero producido del pescado que vendiere, y no en otra parte*», no pudiendo salir del mercado de la capital sin mostrar primero el dinero recaudado al Credenciero y pagar el correspondiente derecho del Quint, «*luego haya concluido la venta*», bajo pena de multa de tres libras¹⁴⁹.

Por último, a fin de proteger o salvaguardar el ecosistema y evitar, por tanto, su sobrexplotación se dispone de manera expresa en las Ordenanzas la prohibición de pescar con «*fitora o tridente*» bajo pena de diez libras¹⁵⁰, e idéntica pena para aquellas personas eran sorprendidas robando pescado o redes¹⁵¹.

¹⁴¹ Capítulo XVIII. *Reales Ordenanzas para la Conservación, régimen y Buen uso de la Albufera, su Dehesa y límites*, 18 de julio de 1761. [Imprenta de la viuda de don José de Orga, Valencia, 1761].

¹⁴² Capítulo XXI.

¹⁴³ Capítulo XXII.

¹⁴⁴ Capítulo XXIII.

¹⁴⁵ Capítulo XXIII.

¹⁴⁶ Capítulo XXV.

¹⁴⁷ Capítulo XXVII.

¹⁴⁸ Capítulo XXVIII.

¹⁴⁹ Capítulo XXXI.

¹⁵⁰ Capítulo XXXII.

¹⁵¹ Capítulo XXXIII.

IV.1.2 Regulación del aprovechamiento cinegético

Respecto al aprovechamiento cinegético y, en particular, la caza de aves acuáticas como el «bragat», el pato «cua de junch», el «boix», el «morell capellul» y la «flotja», entre otras aves endémicas, fue objeto de duras restricciones por parte de la Corona¹⁵². Si bien es cierto, en virtud del mencionado Privilegio de 21 de enero de 1250, se autorizó –con algunos límites– la caza de estas aves, sin embargo, ante el temor de una despoblación masiva acrecentado por las prácticas furtivas, Martín I, en un Privilegio de 11 de julio de 1404, dispuso cómo se debía cazar bajo licencia real, permitiéndose los días de San Martín y Santa Catalina «tirar libremente»¹⁵³. Fuera de estos días, el humedal estaba férreamente vigilado por una serie de oficiales nombrados por el *Batle General* que actuaban como «policía» de la zona impidiendo la entrada a furtivos y el uso de métodos prohibido de caza (como redes o señuelos con veneno)¹⁵⁴.

Durante el reinado de Carlos I se prohibió también la caza salvo a aquellos particulares que gozaban de licencia real; con la obligación de pagar un tributo y vender las capturas en el Mercado de la ciudad¹⁵⁵. Ya durante la Edad Moderna se aprobarían nuevas disposiciones legales –o se confirmarían otras antiguas– con el fin de evitar la despoblación de las aves¹⁵⁶. En este sentido, las Reales Ordenanzas de julio de 1761 preveían diversas medidas encaminadas a limitar determinadas actuaciones en materia de caza. Por ejemplo, ninguna persona, con independencia de su condición social, podía entrar en la albufera –a pie o en barca– para cazar «ánades, fochas, zarcetes o qualquier otra especie de pájaros que se crían o viven en ellas con escopetas u otros instrumentos, aunque sean los propios de los pescadores de la Albufera»¹⁵⁷, bajo pena de multa de veinticinco libras y comiso de las armas de fuego. De igual modo, los pescadores que ayudasen con sus barcas a trasladar a los cazadores al humedal –con armas de fuego o redes, no sólo incurrían en idéntica pena pecuniaria, sino que además se les sancionaba con el comiso de la embarcación¹⁵⁸. Ninguna persona de muto propio o a petición de otra, podían «hacer tancadas o encerramientos dentro de la Albufera» con barcas, redes o cualesquiera otros instrumentos, bajo pena de multa de veinticinco libras y pérdida de la barca y redes empleadas¹⁵⁹.

Para proteger la avifauna ningún vecino de la ciudad de Valencia, o de cualquier otro lugar del reino, pagara «directa o indirectamente ningún género de caza de la Albufera o se la Dehesa» sin el permiso por escrito de los Arrendadores bajo pena de tres libras; ordenándose a los Batles locales no autorizar

¹⁵² Capítulo XXXIII.

¹⁵³ Capítulo XXXV.

¹⁵⁴ Capítulo XXIV.

¹⁵⁵ Capítulo XXXII.

¹⁵⁶ Capítulo XXXII.

¹⁵⁷ Capítulo XXXIV.

¹⁵⁸ Capítulo XXXIV.

¹⁵⁹ Capítulo XXXVI.

en sus respectivos distritos la compra y venta de aves protegidas (ánades, fochas y zarcetes)¹⁶⁰. Al margen de las aves, las Ordenanzas aludían a otro tipo de fauna silvestre (jabalíes, conejos y liebres), disponiéndose al respecto que ninguna persona –con independencia de su condición social– «entre a su caza con escopeta, lazos, perros, hurones, ni otro cualquier o artificio baxo la pena de ser ahorcados los perros ó hurones de un árbol y pérdida de la caza, armas, lazos, y demás instrumentos», bajo pena de multa de veinticinco libras a cargo del infractor¹⁶¹.

A finales del siglo XIX, la caza continuó practicándose en el humedal, arrendándose a un contratista quien, tras proceder a su división en distintas parcelas, las subarrendaba a los cazadores obteniendo así pingües beneficios¹⁶².

IV.1.3 Regulación de otros aprovechamientos: la flora endémica

Al margen del aprovechamiento cinegético adquirió gran relevancia en la albufera el aprovechamiento de la flora autóctona (como el cañizo, carrizal, enea y junco, entre otras especies) para la elaboración artesanal de utensilios de uso doméstico –canastos, canastillas, esterillas, entre otros– e instrumentos de pesca, como redes y trampas¹⁶³. Al igual que ocurría con la avifauna, determinadas especies vegetales merecieron una protección especial, Prohibiéndose, por este motivo, su corte en seco o en verde, con el fin de evitar cualquier perturbación a la nidificación y reproducción de las aves acuáticas. Y así las *Reales Ordenanzas* de 1761 disponían al respecto que «ninguno corte la yerba verde por servir de cama y refugio a los ánades, fochas y zarcetes del lago» bajo pena de veinticinco libras de multa¹⁶⁴.

Por otro lado, en la dehesa –espacio contiguo a la albufera– se prohibió tanto la tala y poda –en verde o seco– de árboles bajo pena de veinticinco libras «aplicadas como todas las de estas Ordenanzas; la tercera parte al Real Patrimonio –que se depositará en la *Batlia General* de la ciudad de Valencia–, y la otra tercera parte para el denunciador»¹⁶⁵. Asimismo, se prohibía, bajo pena de veinticinco libras, «dar fuego ó chamuscar directa o indirectamente» pinos, olivos, carrascas y sabinas¹⁶⁶. Y en cuanto a la poda de estos árboles solo la podían realizar personas cualificadas y autorizadas por el propio Intendente bajo pena de veinticinco libras; operación que se realizaría todos los años (de diciembre a febrero)¹⁶⁷.

¹⁶⁰ Capítulo XXXIX.

¹⁶¹ Capítulo XIII.

¹⁶² CARUANA TOMÁS, C., *Estudio histórico... op. cit.*, pp. 93-128.

¹⁶³ SALCEDO FERRÁNDIZ, S., *Estudio histórico... op. cit.*, pp. 57-58.

¹⁶⁴ Capítulo XIII.

¹⁶⁵ Capítulo VI.

¹⁶⁶ Capítulo VII.

¹⁶⁷ Capítulo IX.

V. LA EXPLOTACIÓN DE LAS SALINAS DEL LITORAL VALENCIANO: MECANISMOS JURÍDICOS DE PROTECCIÓN REGIA

V.1 REGLAMENTACIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LAS SALINAS AL SUR DEL REINO DE VALENCIA

El régimen de monopolio regio de la sal, desde mediados del siglo XIII hasta finales del siglo XV, quedó perfectamente reglamentado en diversas disposiciones normativas aprobadas con el fin de acabar con las malas prácticas en la expendeduría y precio de la sal en las *Gabelas*¹⁶⁸. En efecto, en los *Furs* se reguló y definió de manera precisa tanto el precio de la sal como las áreas geográficas donde se autorizaba su venta¹⁶⁹. En este sentido, Pedro I dictó normas específicas sobre la explotación y comercio de la sal, prohibiéndose su importación fuera del reino¹⁷⁰. A pesar de las medidas implementadas continuó cometiéndose abusos y fraudes; motivo por el cual Pedro IV decidió confirmar la prohibición de su importación además de ordenar la destrucción de todas las salinas particulares y, a petición de los tres estamentos, la unificación del precio de la sal (a seis sueldos por cahíz)¹⁷¹. A finales del siglo XV, Fernando II, en una *Pragmática* de 17 de marzo de 1488 dejó definido los límites a la explotación y comercio de la sal, fijándose al respecto algunas importantes medidas «anti-fraude», destacando entre otras¹⁷²:

- Prohibición de importar sal y venderla a un precio inferior o superior al estipulado por ley –14 sueldos por cahíz–, bajo pena de muerte y cosificación de sus bienes –muebles e inmuebles– a los infractores.
- Prohibición de la venta de sal en puntos no autorizados. Únicamente se autorizó su venta en las *Gabelas* reales dirigidas por oficiales nombrados por el monarca.
- Delimitación de los puntos de venta. Se estableció para todo el reino nueve *Gabelas* distribuidas en las siguientes poblaciones: Valencia, Alzira, Xátiva, Cullera, Burriana, Peñíscola, Villajoyosa, Alicante y Orihuela.
- Prohibición y destrucción de las salinas privadas con el fin de preservar los intereses de la Corona y garantizar su régimen de monopolio.

¹⁶⁸ Las «*Gabelas*» eran edificios que pertenecían a la Corona en donde se almacenaba y dispensaba, a la población valenciana, la sal extraída de las salinas. A partir del reinado de Pedro I, estas infraestructuras *reales* quedaron gestionadas y administradas sólo por oficiales nombrados por la Corona.

¹⁶⁹ *Furs i Ordinacions.*, IX, XXXIII, 68.

¹⁷⁰ HINOJOSA MONTAVO, J. R., «Las salinas del medio día alicantino a finales de la Edad media», *Investigaciones Geográficas*, núm. 11, 1993, pp. 279-292.

¹⁷¹ MORA DE ALMENAR, G. R., *Volum e recopilació de tots els furs y actes de cort que tracten del negoci i affers respectants a la casa de la deputació y generalitat de la ciutat y regne de Valencia*, [Imprenta Casa de Felipe Mey, Ciudad de Valencia, 1625, p. 131].

¹⁷² *Ibidem*, pp. 131-132.

- Prohibición de los vecinos a abastecerse en una *Gabela* distinta a la de su distrito. Los vecinos de un distrito o área solo podían proveerse de su *Gabela* en las medidas y precio estipulado por ley –bajo pena de multa y confiscación tanto la sal como del carro que la transporte.

Estas medidas no sólo buscaban acabar con el fraude y corrupción sino también ampliar los caudales del Real Patrimonio a través de una gestión eficiente de la explotación salinera mediante el arrendamiento de diversas parcelas. No obstante, ante la dificultad material de satisfacer la elevada demanda de sal en todo el territorio valenciano, la Corona se vio obligada a dejar sin efecto, de manera temporal, la medida que prohibía las salinas particulares¹⁷³. Por ello, a finales del siglo xv, se autorizó a los arrendatarios a abrir nuevos establecimientos de venta vinculadas a las *Gabelas* y se fijó, además, un régimen especial para las salinas de La Mata. En este caso en particular, se autorizó, por un lado, la exportación vía marítima de la sal y, por otro lado, se permitió a los vecinos de Orihuela aprovisionarse de las salinas de Torrevieja –que al igual que las de La Mata gozaban de un estatus jurídico especial–. Asimismo, los arrendatarios quedarían facultados para tomar sal de cualquiera de ambas salinas previo pago de los gastos de transporte, pero eso sí, con la obligación de jurar respeto y obediencia a los *Fueros y Actos de Corte*¹⁷⁴.

La duración de los contratos no fue uniformes e invariables ya que fluctuaban entre los tres y los seis años, aunque por lo general solía establecerse en cuatro años con posibilidad de solicitar una prórroga por otros cuatro años más. Para ello se requería que el arrendatario, meses antes de expirar el contrato, solicitara formalmente al *Batle General* su deseo de prorrogar el contrato otros cuatro años más. Una vez acordado el precio y duración del contrato, las partes procedían a la suscripción formal de una serie de capítulos (condiciones) con objeto de delimitar no sólo los derechos y deberes de las partes, sino también el precio de la sal y las posibles penas por incumplimiento de las condiciones pactadas¹⁷⁵.

A raíz de la uniformidad del precio de la sal –14 sueldos por cahiz– alcanzado a finales del siglo xv, se estableció que 8 sueldos pasasen a engrosar las arcas reales, de modo que los restantes 6 pasarían a constituir el *Dret del General de la sal*; impuesto especial recaudado y gestionado por la propia *Diputación del General* –o *Generalitat*–¹⁷⁶. Tal y como sostiene la profesora Emilia

¹⁷³ HINOJOSA MONTAVO, J., «Comercio, pesca y sal en el Cap del Cerver (Orihuela) en la Baja Edad Media», *Investigaciones Geográficas*, núm. 14, 1995, pp. 191-204.

¹⁷⁴ ARV. *Bailía*, Legajo, 124, fol. 166-167.

¹⁷⁵ ARV. *Bailía*, Legajo, 123, fol. 53-60.

¹⁷⁶ SALVADOR ESTEBAN, E., «La comercialización... *op. cit.*», pp. 535-539.

Para más información sobre la Generalitat Valenciana véase: MUÑOZ POMER, M. R., «La Generalidad valenciana vista por dietaristas y cronistas», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, núm. 12, 1983, pp. 93-118. CASTILLO DEL CARPIO, M.^a, *En la periferia del centro. La hacienda de la Generalitat valenciana durante el siglo xvi*, Publicaciones de la Universidad de Valencia, 2019. *Ibidem*, «Una institución valenciana en el umbral de la modernidad. La Diputación del General durante el primer cuarto del siglo XVI», *Estudis, Revista de Historia Moderna*, núm. 20, 1994, pp. 43-56. VILLAMARÍN GÓMEZ, S., *La Generalitat valenciana en el*

Salvador, de los dos componentes únicamente el que nutría al Real Patrimonio permaneció invariable hasta finales de la Edad Moderna, en cambio, los 6 sueldo por cahiz debidos a la *Generalitat* sí que experimentó, a lo largo de la Edad Moderna, importantes variaciones. Así es, en virtud de un *Acto de Corte* –aprobados en las Cortes valencianas de 1510–, se estableció modificar el sistema de modo que salvo en la capital –donde se mantuvo la tasa originaria de los 14 sueldos–, en el resto del reino se dispuso que el pago de aquel impuesto *ad valorem* debía efectuarse a través del sistema de «*tacha*», en virtud del cual cada familia pagaría solo un real al año –o dos reales por cada centenar de cabezas de ganado–, y 8 sueldos para poder abastecerse de sal para consumo propio¹⁷⁷. Asimismo se disponía que, de cada cien casas y villas del reino, cinco serían francas del *Dret del General de la sal*¹⁷⁸. A finales del siglo xvi, las Costes acordaron que dicho impuesto expiraría a los 12 años a partir del año 1586, no obstante, ante la necesidad de una mayor recaudación monetaria –para costear la construcción de cuatro nuevos navíos destinados a proteger las costas del reino– las Cortes de 1604 se vieron en la obligación de crear uno nuevos impuestos que afectaban a la sal. En efecto, el precio de este producto pasó de 14 a 16 sueldos por cahiz repartidos, esta vez, a partes iguales entre la *Diputació del Regne* y la *Batlia*. Además, se pasó de un real por vivienda habitada a 3 sueldos y los 6 que abonaban los vecinos de la capital pasaron a 8 sueldos¹⁷⁹.

Por último, señalar que la norma disponía que la exportación de sal –por tierra y vía marítima– se sufragaría de manera distinta: 5 sueldos si la sal salía por tierra y el doble si lo hacía por mar¹⁸⁰. Estos «*nous dret*» (y en concreto el que afectaba a la sal), fueron confirmados por las Cortes valencianas de 1645, para cuya percepción se conservó los mismos criterios aprobados en las anteriores de 1604; medidas que perduraron hasta la entrada en vigor, a comienzo del siglo xviii, de los Decretos de Nueva Planta de Felipe V¹⁸¹.

siglo xviii. Una Perspectiva foral tras la Nueva Planta, Valencia, Servicios de Publicaciones de la Universitat de Valencia, 2005. ROMEU ALFARO, S., «Notas sobre la Diputación valenciana y su extinción con Felipe V», *Actas del III Symposium Historia de la Administración*, Madrid, 1974, pp. 549-555.

¹⁷⁷ MORA DE ALMENAR, G. R., *Volum e recopilació... op. cit.*, p. 128.

¹⁷⁸ HINOJOSA MONTAVO, J., «Comercio, pesca y sal...», *Op. cit.*, pp. 191-204.

Para más información sobre el sistema fiscal y tributario en la Valencia foral véase, entre otros trabajos a: MIRA JODAR, A. J., *Entre la renta y el impuesto. Fiscalidad, finanzas y crecimiento económico en las villas reales del sur de Valencia (ss. XIV-XVI)*, Valencia, Servicio de Publicaciones de la Universitat de Valencia, 2005. CASTILLO DEL CARPIO, J. M.ª, «El sistema tributario del Reino de Valencia durante el siglo xvi», *Estudis, Revista de Historia Moderna*, núm. 19, 1993, pp. 103-130. ALMIÑANA GARCÍA, G., «Vestigios documentales de una fiscalidad recién nacida: las generalitats valencianas (1375-1376)», *Saitabi*, núm. 46, 1996, pp. 321-345. ABELLÁN CONTRERAS, F. J., «Sistema fiscal, explotación de salinas y comercio de la sal en el Reino de Valencia», *Revista da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa*, vol.60, núm.1, 2019, pp. 119-146. MUÑOZ POMER, M. R., «Aproximación al sistema impositivo de la Generalidad. El Tall del Drap en el área alicantina (ss. xiv al xv)», *Anales de la Universidad de Alicante: Historia Medieval*, núm. 1986, p. 175-190.

¹⁷⁹ ARV. *Real Cancillería*, Legajo, 499, fol. 47-50.

¹⁸⁰ ARV. *Real Cancillería*, 499, fols. 47-50.

¹⁸¹ SALVADOR ESTEBAN, E., «La comercialización...», *op. cit.*, pp. 535-536.

V.2 ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LAS SALINAS DEL SUR DEL REINO DE VALENCIA: INTERVENCIONISMO REAL A TRAVÉS DE GRACIAS Y MERCEDES

Una de las principales fuentes de ingresos de Orihuela, desde época medieval hasta finales del siglo XVIII, fue la explotación salinera. Tras la Reconquista a manos del Infante don Alfonso (más tarde coronado como Alfonso X), la ciudad quedó integrada en la Corona de Castilla hasta la aplicación en 1304 de la *Sentencia Arbitral de Torrellas*, por la que se incorporó, de manera definitiva, al Reino de Valencia¹⁸². Tras su permanencia al abrigo de la Corona castellana, el régimen jurídico de las aguas quedó perfectamente regulado en las *Partidas* o *Código Alfonsino*¹⁸³. El soberano quedaba facultado para conceder gracias y mercedes sobre las salinas, y ejemplos vivos de esta *regalía* son las de Torrevieja y La Mata, ubicadas en la antigua Gobernación de Orihuela –comarca alicantina de la Vega Baja-. Ya desde época andalusí, se destinaron ambos espacios a la explotación salinera, siendo la de La Mata la más productiva y de mejor calidad¹⁸⁴, pero tras la Reconquista se convirtieron en cotos reales formando parte de las *regalías* de la Corona de Castilla¹⁸⁵.

En un Privilegio de 1273, concedido por Alfonso X a la ciudad y habitantes de Orihuela, se autorizaba tomar sal de las salinas mayores, es decir, de las de Torrevieja hasta que en 1331, el Infante don Sancho las concedió a perpetuidad al Concejo oriolano para que continuara con su explotación, pero sin posibilidad alguna de enajenarlas, venderlas o permutarlas bajo pena de multa de mil maravedíes¹⁸⁶. Años antes, se autorizó al Concejo construir una torre en las salinas para almacenar la sal extraída; edificio que se conservó hasta principios del siglo XV pero que tras el intento fallido de conversión de las salinas en albufera acabó definitivamente desapareciendo. La producción en esta salina, durante la primera mitad del siglo XIV, fue exigua y no exenta de polémica por los continuos abusos y fraudes cometidos en su distribución y venta, pero también por los conflictos con la *Bailía* a causa de los arrendamientos fraudulentos. Todos estos factores contribuyeron a que se impulsaran diversos proyectos de transformación del humedal en una albufera para obtener mayores beneficios a tra-

¹⁸² Para más información sobre esta Sentencia Arbitral, y sus efectos, véase: BERMÚDEZ AZNAR, A., «Torrellas 1304: fisonomía jurídica de unas sentencias arbitrales» en *La Mediterránea de la Corona de Aragón, siglos XVI-XVII, Centenari de la Sentencia Arbitral de Torrellas, 1304-2004*, Coord. Rafael Narbona Vizcaíno. vol. II, Valencia, Servicios de Publicaciones de la Universitat de València, 2005, pp. 1987-2032. CABEZUELO PLIEGO, J. V., y BARRIO BARRIO, J. A., «Consecuencias de la Sentencia Arbitral de Torrellas en la articulación del Reino de Valencia», *La Mediterránea de la Corona de Aragón, siglos XVI-XVII, Centenari de la Sentencia Arbitral de Torrellas, 1304-2004*, Coord. Rafael Narbona Vizcaíno. vol. II, Valencia, Servicios de Publicaciones de la Universitat de València, 2005, pp. 2061-2076.

¹⁸³ III. XXVIII. 6. [Partidas de Alfonso X El Sabio –Comentadas por Gregorio López– Edición Lex-Nova. Madrid, 1998.]

¹⁸⁴ BOX AMORÓS, M.: *Humedales y áreas... op. cit.*, pp. 378-380.

¹⁸⁵ *Partidas*. III. XXXVIII. 11.

¹⁸⁶ CLAVARAN, A., *Apuntes sobre los amojonamientos de la redonda de Torrevieja*, Imprenta Cornelio Payá, Orihuela, 1880.

vés de la pesca¹⁸⁷. En cambio, las salinas menores «La Mata» estuvieron a punto de caer en manos de los genoveses ya que Pedro I pretendía ceder aquel paraje a cambio de ayuda militar contra Aragón; cesión que, por suerte para los intereses del Reino de Valencia, jamás se llevó a término a pesar de la voluntad del monarca¹⁸⁸. Por otro lado, Pedro IV, a mediados del siglo xiv, como muestra de gratitud al Concejo –por su alianza y coraje en la defensa de la ciudad– concedió un Real privilegio que llevaba aparejado importantes beneficios para la ciudad, entre otros: la exención de tributos (del pago de 15.000 libras de renta) así como la donación a perpetuidad, con franco y libre alodio, de las salinas de Guardamar del Segura (también conocidas como las salinas de La Mata)¹⁸⁹. No obstante, ante la deficiente producción salinera de Torrevieja, el Concejo decidió, por unanimidad, transformarla en una albufera para la pesca recreativa¹⁹⁰.

Para la ejecución de este proyecto, aprobado a finales del siglo xiv por las Cortes de Monzón, se hizo necesario construir un canal de grandes dimensiones que comunicara el humedal con el Mediterráneo¹⁹¹. A pesar de algunos infortunios –técnicos y económicos– la infraestructura quedó al fin terminada en 1482¹⁹². No obstante, el proyecto acabaría fracasando de manera estrepitosa a causa de la imposibilidad del Concejo de costear las tareas de «monda» o limpieza y conservación de la infraestructura, pero también por la escasa rentabilidad y/o

¹⁸⁷ VILAR RAMÍREZ, J. B., *Los siglos xiv y xv en Orihuela*, Patronato «Ángel García Rogel», Obra Social de la Caja de Ahorros de Monserrate, Murcia, 1977, p. 230.

¹⁸⁸ MARTÍNEZ LÓPEZ, C., *Las salinas...* op. cit., pp. 21-24.

¹⁸⁹ «(...) Estas Salinas vos do por todas vuestras vidas é misiones é donoslas por jaro de heredit para siempre jamás que las hallades libres é quietas con entradas é con salidas é con todas sus perte (nencias así como yo las habia para facer de ellas «todo lo que quisieredes, salvo que las non podades dar nin vender nin empeñar, nin cambiar, con orden nin abadengo nin con homes de fuera de nuestro señorío sin mi mandado. E mando é defiendo firmemente que ninguno sea osado de ir ni pasar contra «esta donación que les yo fago. Ca cualquier que lo ficiere pechará mil marávediz de la moneda nueva, é al Concejo sobre dicho, todos los daños doblados «que recibiere por esta razón (...)). Cf. CLAVARAN, A., *Apuntes sobre los amojonamientos de la redonda de Torrevieja*, Orihuela, Imprenta Cornelio Payá, 1880, p. 17.

¹⁹⁰ VILAR RAMÍREZ, J. B., *Los siglos xiv y xv...* op. cit., p. 230.

¹⁹¹ Tras una serie de vicisitudes e infortunios a causa del elevado coste de las obras, así como de las dificultades para mantener una comunicación permanente entre ambos espacios, debido a las continuas obstrucciones de arena y a las obras de reparación del canal. Según la transcripción (adaptada) de una documentación de la época se decía al respecto que: «(...) la albufera que hoy dicen de Orihuela, en tiempos del rey Pedro I, y el Infante su hermano, se arrendaba, y el dicho infante la quiso quitar al Consejo en el año 1361 por la codicia de lo que rentaba (...) y como dichas salinas no se arrendaban ya como solían, determinó el Consejo hacer de ellas albufera (...) y ni aquel ni otros muchos después se efectuó la intención del Consejo, espantados por ventura de la dificultad de romper la acequia desde el mar a la albufera por su larga distancia (...)». Cfr. BELLOT, M., *Anales de Orihuela*. Orihuela, Edición de Juan Torres Fontes, 1954, pp. 315-316.

¹⁹² Según el profesor Juan Bautista Vilar, el proyecto sufrió importantes retrasos e interrupciones por el alto coste económico de las obras. No obstante, en 1482 las obras concluyeron con éxito gracias a unas generosas aportaciones, en concreto de 1000 libras de la Cofradía de san Pedro para la redención de los cultivos; 100 libras de la villa Nuestra Señora de Callosa del Segura; 50 libras de los pelaires de Orihuela. A este montante económico, resultando aún insuficiente, se recurrió a la enajenación de del viejo Almudí. VILAR RAMÍREZ, J. B., *Orihuela. Una ciudad valenciana en la España Moderna*, (tomo II), Patronato «Ángel García Rogel», Obra Social de la Caja de Ahorros de Montserrat, Murcia, 1977-1978, pp. 621-623.

productividad que reportaba el aprovechamiento piscícola de la nueva obra. El Concejo se vio abocado a dejar sin efecto el proyecto¹⁹³ ante la imposibilidad económica de mantener expedito la obra y conservar adecuadamente el canal pues con frecuencia se obstruía «a causa de los muchos montes de arena que se ponen delante de la boquera y enrunan el cequin»¹⁹⁴.

Por todo ello, se ordenó al Concejo, en virtud de una Real Orden de 30 de septiembre de 1758, devolver a su estado primigenio el humedal, y de conformidad con la Real Orden de 22 de diciembre de ese mismo año, se cedió éste al Estado ante la dificultad de sufragar los elevados costes derivados de los trabajos y obras de reconversión. Sin embargo, poco tiempo después de la cesión, la Administración trató de reactivar nuevamente el proyecto piscícola a pesar de su fracaso inicial. En 1763 se optó por no seguir con aquel proyecto debido, entre otros motivos, a los altos niveles de sal del terreno –incompatibles con el desarrollo normal de la fauna y flora acuática– y a los elevados costes de explotación¹⁹⁵. La apertura del canal y la entrada de agua de mar derivó en una ampliación del álveo del humedal como se verifica en el informe emitido por varios peritos¹⁹⁶. Restablecida nuevamente la salina de Torrevieja se continuó con su tradicional aprovechamiento, aunque si bien su producción –en volumen y calidad del producto– seguía siendo muy inferior al de La Mata. Años después, el Concejo autorizaría el amojonamiento y el deslinde de diversas propiedades, fijándose los terrenos que debían de formar el área inculca que circundaba las salinas de Torrevieja, previa indemnización por la expropiación a los titulares de aquellos terrenos¹⁹⁷.

¹⁹³ La ciudad de Orihuela decidió abandonar el proyecto y el año 1758 quedó la laguna completamente desecada, porque el alto nivel de sal impedía la vida y desarrollo de los peces en la albufera, pues morían todos a causas de la elevada salinidad de las aguas., tal y como se desprende del siguiente testimonio: «(...) en esta campo había una albufera de más de una legua de largo y media de ancho de la qual gozaba Orihuela en tiempo de los romanos, godos y moros, y casi gozan de ella los de nuestros tiempos y perdiéndose en tiempos del Emperador Carlos V, por la poca diligencia que tuvieron los de Orihuela de su bocaza por donde entra el agua del mar cuando se cuajó, y fue en el año 1578 cuando hallaron en la ribera de la albufera infinidad de peces muertos de seis a doce libras i de menudo infinito. Ay en el dia de oy infinidad de sal, porque está como un mar cuajado o como un mar de sal muerto en este campo muy fértil, y tiene su fin por la parte del mediodía el levante con las riveras del mar donde oy está la torre vieja (...).» Cfr. VILAR RAMÍREZ, J. B., *Historia de Orihuela* (Tomo IV) Patronato «Ángel García Rogel», Obra Social de la Caja de Ahorros de Montserrat, Murcia, 1977-1978, p. 868. Véase también a BOX AMOROS, M., *Humedales y áreas...* Op. cit., pp. 374-376. MELGAREJO MORENO, J. y MIRANDA ENCARNACIÓN, J. A., «El patrimonio histórico natural. El valle de Ricote, el Hondo y las lagunas de Torrevieja», en *Los bienes culturales y su aportación al desarrollo sostenible*, Alicante, Servicios de Publicaciones Universidad, 2012, pp. 241-242. MARTÍNEZ LÓPEZ, C., *Las salinas de Torrevieja...* op. cit., pp. 22-24.

¹⁹⁴ AMO, Cabildos, 129 H, «Obras en las Salinas de Torrevieja», 11 de octubre de 1758, fol. 4.

¹⁹⁵ VILAR RAMÍREZ, J. B., «Orihuela, una ciudad valenciana en la España moderna», *Historia de la ciudad y obispado de Orihuela*, Patronato «Ángel García Rogel», Murcia, Obra Social de la Caja de Ahorros de Monserrate, 1981, pp. 622-623. MELGAREJO MORENO, J., «El patrimonio histórico natural...», op. cit., p. 241. COSTA MÁZ, M., «El mayor complejo salinero de Europa: Torrevieja el Pinós», *Estudios Geográficos*, núm. 165, 1981, pp. 405-407. MELGAREJO MORENO, J. y MIRANDA ENCARNACIÓN, J. A., «El patrimonio histórico natural...», op. cit., pp. 246-250. BOX AMOROS, M., *Humedales y áreas...* op. cit., pp. 376-377.

¹⁹⁶ AMO, Cabildos, 129 H, «Obras en las Salinas de Torrevieja», 14 de octubre de 1739, fol. 2

¹⁹⁷ CLAVARAN, A., *Apuntes sobre los amojonamientos...* op. cit., pp. 11-19.

Ya a mediados del siglo XIX, ambas salinas alicantinas se reservaron, en virtud de la *Ley de Minas* de 1859, como propiedad de pleno dominio del Estado español, quien concedería, hasta finales de la centuria, varios arrendamientos de aquellas tierras para su explotación a cargo de distintas empresas privadas¹⁹⁸.

V.2.1 Rentas y arrendamientos del derecho de la sal

Las rentas que las Corona percibía de los diferentes arriendos, en modo alguno, fueron uniformes en el tiempo, pues experimentaron notables variaciones sustanciales entre los siglos XIV y XVII. Si se presta atención a la valiosa información que nos ofrece el «*Llibre de capitols amb les quals s'arrenden i collecten drets que te S. M en la Governació d'Oriola* (año 1613)» descubriremos las condiciones para el arriendo del derecho de la sal en las salinas de Torreveja y La Mata. En este sentido, por ejemplo, se establecía que la duración de los contratos de arrendamientos no debía de exceder los cuatro años. No obstante, cabía la posibilidad de solicitar una prorrogar (por igual espacio de tiempo) siempre y cuando el arrendatario hubiera manifestado, por escrito al arrendador, su voluntad de seguir adelante con el contrato. Pero una vez expirado el plazo, el arrendador quedaría obligado a reintegrar el depósito y almacén de la sal a la Corona¹⁹⁹.

Al comienzo del contrato, se hacía entrega al arrendatario tanto de la torre de las salinas (punto de almacenamiento de la sal) como de un cortijo con aljibe que tras el vencimiento del contrato debían ser restituidos²⁰⁰. En caso de precisar cualquier reparación u obra de mantenimiento era preceptiva la autorización o licencia del Administrador nombrado por el rey o bien de un auxiliar que actuase en su nombre; respondiendo el arrendatario –bajo su responsabilidad- a los gastos derivados de la citada obra²⁰¹. Por su parte, el arrendador quedaba facultado para almacenar la sal y venderla por un precio tasado, a excepción de la destinada a Nápoles por la que se pagaba 12 reales el *modín* de sal si ésta era cargada desde la *Gabela* de Orihuela. En cambio, si se cargaba desde la *Gabela* de Alicante el precio sufría un pequeño recargo²⁰². Para poder cargar la sal en los navíos –con destino a Nápoles– se requería una credencial que debía ser solicitada por el propio arrendador; documentación que podía ser bien una orden de provisión regia o bien del *Juez de la sal* de Nápoles. Pero sin la credencial el producto debía pagarse al precio de las exportaciones acordadas, para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en la normativa valenciana aprobada en Cortes²⁰³. Asimismo, el arren-

¹⁹⁸ BOX AMOROS, M., *Humedales y áreas...* op. cit., pp. 376-378.

¹⁹⁹ Capítulos I y VI. *Llibre de capitols amb les quals s'arrenden i collecten drets reals que te S. M en la Governació i Batlia General d'Oriola i Alacant amb les declaracions de com se executen i practiquen. Fetes per el Doctor Luis de Ocaña, Assesor per S. M, de dita Batlia*. [Capítols amb les quals s'arrenda la treta i venda de sal, de les salines de La Mata en el terme de la ciutat d'Oriola]. Ciudad de Orihuela, 1613.

²⁰⁰ Capítulo II.

²⁰¹ Capítulo II.

²⁰² Capítulo II.

²⁰³ Capítulo III.

dador, para la exportación de la sal por vía marítima, debía decidir bajo su responsabilidad qué navío era el más idóneo para trasportar el cargamento²⁰⁴.

Por otro lado, una vez vencido el plazo del contrato, el arrendador debía restituir la sal que halló almacenada el primer día de la formalización del mismo, en igual cantidad y calidad, con la obligación de satisfacer el justo coste y el gasto de albaranes²⁰⁵. También se exigía al arrendador no solicitar en la firma del contrato reclamación alguna en el precio del arrendamiento, debiéndose pagar en dos plazos –en septiembre y en Pascua de resurrección–. Además, tenía el deber de depositar una fianza y los gastos de intermediario (20 reales), escriba (30 reales) y alguacil (6 reales)²⁰⁶. Concluido el contrato, el arrendador con ayuda de dos testigos debía de dar fe de la entrega con inventario de lo que se reintegraba, y una vez verificado se hallaba todo en regla se procedía nuevamente al arriendo de las salinas a favor de otro particular²⁰⁷.

Para la guarda y custodia de la sal almacenada en la torre, el arrendador podía contratar los servicios de varios particulares para que vigilaran la mercancía y evitaran su robo a manos de bandas organizadas²⁰⁸. Las penas previstas para aquellos que eran sorprendidos robando en la torre, *Gabelas* e incluso en el embarcadero tenían, por lo general, carácter pecuniario y eran ejecutadas, tras un breve juicio público, por el propio *Batle General* que actuaba en representación de la Corona acompañado del acusador²⁰⁹.

Antes de concluir con el apartado veamos cuáles eran los precios de expedición de la sal, a la luz de citado «*Llibre de capitols*»²¹⁰:

- Las pequeñas embarcaciones de dos palos satisfacían 7 reales.
- De cada embarcación que cargaba sal para aprovisionar las nueve *Gabelas* del reino se pagaba 4 reales
 - Para las embarcaciones de un solo puente con dos o tres palos se pagaba 11 reales.
 - Para los navíos que se aprovisionaban de sal en los muelles de la parte de Levante se pagaba 4 ducados.
 - Para los navíos que se aprovisionaban en los muelles de la parte de Poniente se pagaba 2 ducados.

Precios que se mantuvieron inalterados hasta bien entrado el último tercio del siglo XVIII como muestra tanto la documentación de archivo consultada como los testimonios escritos de diversos expertos en la materia²¹¹.

²⁰⁴ Capítulo III.

²⁰⁵ Capítulo IV.

²⁰⁶ Capítulos X y XI.

²⁰⁷ Capítulo VIII.

²⁰⁸ Capítulo X.

²⁰⁹ Capítulos IX y XX.

²¹⁰ Capítulo XIII.

²¹¹ BELLOT, M., *Anales de Orihuela... op. cit.*, pp. 321-355.

VI. CONCLUSIONES

Los saneamientos han reducido, en número y superficie, gran parte de las zonas húmedas o humedales que jalonaban –de norte a sur– el litoral valenciano. Desde el medievo las políticas de desecación implementadas por los distintos Concejos obedecían, por un lado, a razones de índole sanitaria ante el alarmante avance y expansión de las fiebres endémicas «tercianas»; responsable directo del elevado número de decesos en todo el reino. Y, por otro lo, a motivos económicos al pretender acrecentar el espacio agrario del nuevo reino a costa de la desecación de vastas áreas de marjal, lagunas y aguazales. A partir de la Reconquista cristiana se fomentó la repoblación y colonización de territorio a través de la concesión de establecimientos de tierras marginales sujetas a censo enfiteútico, con la obligación de los colonos de reducirlas a cultivo en tiempo y forma. De este modo se logró expandir, en breve espacio de tiempo, el regadío con ayuda de tres elementos: el trabajo humano, la tierra y el agua. Desecar y acondicionar las tierras saneadas a la irrigación fueron dos objetivos de capital importancia para el éxito de la empresa colonizadora en el solar valenciano, alcanzando su máximo esplendor en la Edad Moderna (en los siglos xvii y xviii). A pesar de su condición de terrenos baldíos o yermos, algunas zonas húmedas se convirtieron en propiedades muy codiciadas por los pingües ingresos que reportaba la explotación y comercio de sus recursos naturales (como la hierba sosa o barrilla); motivo que desencadenaría en revueltas, motines y litigios. En este sentido, los *Saladares* ilicitanos constituye buen ejemplo de propiedad disputada, en este caso, por el Concejo de Elche y el señor territorial. Pero este no sería un caso único o aislado ya que, a lo largo del siglo xviii, en distintos lugares del sur del reino (en Orihuela, Catral, Albaterra, Almoradí, *Pías Fundaciones*, Elche, entre otros) se produjeron numerosos conflictos por el dominio de la tierra saneada y por el aprovechamiento de sus recursos naturales (hierba sosa, barrilla, sal, entre otros).

Al margen de las áreas de marjal, lagunas y terrenos pantanosos, entro otros aguazales, que contaron siempre con el rechazo unánime de los poderes públicos y del propio legislador de la época, al considerarlos de manera peyorativa enclaves marginales, incultos e insalubres, otro humedales, por el contrario, gozaron de una férrea protección por parte de la Corona y también de algunos señores territoriales, hecho que explicaría la conflictividad –social y jurídica– por el control absoluto de la propiedad. Las albuferas reales y salinas, por ejemplo, junto a la explotación de sus recursos naturales y las rentas derivadas de sus múltiples aprovechamientos las hizo merecedoras de un estatus jurídico especial y privilegiado acorde a su condición de *regalía*. Por ello, la albufera de Valencia –desde la Reconquista– gozó de una especial y singular protección para preservar su rica biodiversidad (especialmente su avifauna). Para tal fin se adoptaron importantes medidas preventivas encaminadas a conservar y proteger el ecosistema en su conjunto –fauna y flora silvestre– de todo tipo de perturbaciones y malas prácticas en la caza y pesca.

Las salinas, junto con la explotación y comercio de la sal, adquirieron la consideración de prerrogativa regia y, al igual que las albuferas reales, contaron con la protección del monarca y la atención especial de los poderes públicos, dando como resultado una ingente cantidad de disposiciones normativas que regulaban, de manera pormenorizada, diversos aspectos sobre este producto de primera necesidad. Muchas fueron las medidas que a lo largo de tiempos se implementaron para acabar con el fraude fiscal, las malas prácticas en la explotación de las salinas y la venta de la sal foránea. En este sentido cabría mencionar, entre otras; la unificación de los precios por cahíz de sal, la prohibición de importar sal de salinas extranjeras o un mayor control en el pago del impuesto *ad valorem* que gravaba este artículo en el reino. Si bien es cierto, pese a la buena voluntad de la Corona por erradicar las malas prácticas no se logró tal objetivo, entre otros motivos, por la escasa producción de las salinas valencianas que, a todas luces, eran insuficientes para satisfacer la elevada demanda.

En suma, el anhelo por acabar con las fiebres endémicas y acrecentar la superficie de cultivo fueron los dos pilares de la política desecadora que se desarrolló durante siglos en el Reino de Valencia, pues el interés colectivo o general exigía con urgencia la erradicación de estos espacios, por los motivos ya expuestos. No obstante, las zonas húmedas han constituido una importante fuente de ingresos y sus aprovechamientos contribuyeron al desarrollo y crecimiento de la economía local. Por ello, se no ha de juzgar las prácticas empleadas en el pasado en la erradicación de estos singulares espacios naturales porque las circunstancias socioeconómicas y sanitarias así lo exigían.

Hoy día las zonas húmedas litorales, con independencia de su tipología, representan uno de los ecosistemas de mayor valor ecológico, paisajístico y cultural del planeta. Su rica biodiversidad y control del ciclo hídrico los hacen merecedores de una tutela jurídica especial de protección, quedando amparados por la ley, las instituciones y organismos nacionales e internacionales; tratamiento diametralmente opuesto al de épocas pasadas.

Francisco José Abellán Contreras
Departamento de Ciencias Histórico-Jurídicas. Universidad de Alicante